



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 4 de abril de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2012–00293- 00
DEMANDANTE: MARTHA CONSUELO SUÁREZ CORREDOR
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada, con pronunciamiento de la parte demandante, de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para realizar la Audiencia Inicial, con eventual sentencia, diligencia que se realizará el 30 de mayo de 2018 a las 3:00 p.m., en la sala de audiencias No. 21 ubicada en la carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales, segundo piso.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4, del artículo 180 de la Ley 1437/2011. Sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, (numeral 2, art. 180 *Ibidem*).

Se reconoce personería a la abogada DIANA MARÍA BARRIOS SABOGAL, identificada con C.C. N°52.907.178 y T. P. N° 178.868 del C. S. de la J., como apoderado principal de la entidad demandada, conforme al poder conferido por la Directora Estratégica II, asignada a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación que obra a folios 114-116 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

Irina

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 de abril de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaría

Hoy 5 de abril de 2018 envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaría



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 4 de abril de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2012–00159- 00
DEMANDANTE: JESÚS ENRIQUE ARCHILA GUIO
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada, con pronunciamiento de la parte demandante, de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para realizar la Audiencia Inicial, con eventual sentencia, diligencia que se realizará el 30 de mayo de 2018 a las 3:00 p.m., en la sala de audiencias No. 21 ubicada en la carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales, segundo piso.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4, del artículo 180 de la Ley 1437/2011. Sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, (numeral 2, art. 180 *Ibidem*).

Se reconoce personería al abogado ANDRÉS FELIPE ZULETA SUÁREZ, identificado con C.C. N° 1.065.618.069 y T. P. N° 251.759 del C. S. de la J., como apoderado principal de la entidad demandada, conforme al poder conferido por la Directora Estratégica II, asignada a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación que obra a folios 110-117 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

Irina

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 de abril de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 5 de abril de 2018 envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 4 de abril de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2012–00270- 00
DEMANDANTE: GLORIA ELVIRA PIÑEROS NIÑO
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada, con pronunciamiento de la parte demandante, de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para realizar la Audiencia Inicial, con eventual sentencia, diligencia que se realizará el 30 de mayo de 2018 a las 3:00 p.m., en la sala de audiencias No. 21 ubicada en la carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales, segundo piso.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4, del artículo 180 de la Ley 1437/2011. Sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, (numeral 2, art. 180 *Ibidem*).

Se reconoce personería al abogado ANDRÉS FELIPE ZULETA SUÁREZ, identificado con C.C. N° 1.065.618.069 y T. P. N° 251.759 del C. S. de la J., como apoderado principal de la entidad demandada, conforme al poder conferido por la Directora Estratégica II, asignada a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación que obra a folios 115-122 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

Irina

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 de abril de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 5 de abril de 2018 envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ –
Sección Segunda
CONJUEZ

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°
Telefax: 2 84 43 35

Bogotá, D.C., 04 ABR 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 013 – 2013 – 00437– 00
DEMANDANTE: ÁLVARO RESTREPO VALENCIA
DEMANDADO: LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE
LA JUDICIATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

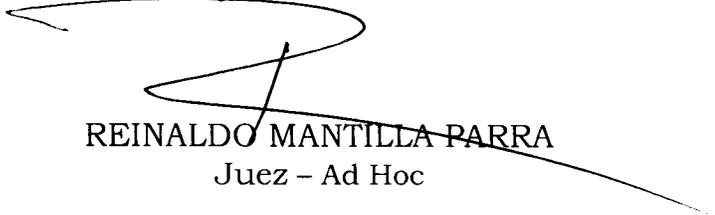
En atención a lo dispuesto por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la providencia del 23 de febrero de 2015 (C. de impedimentos fls. 4-10), este Despacho Ad Hoc es competente para asumir el conocimiento del asunto de la referencia.

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada y con pronunciamiento de la parte demandante, de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para realizar la Audiencia Inicial, diligencia que se realizará el 30 de mayo de 2018 a las 11:00 a.m. en la sala de audiencias No. 21 ubicada en el Piso 2.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4, del artículo 180 de la Ley 1437/2011, sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia. (Artículo 180 numeral 2 *Ibidem*).

Se reconoce personería para actuar a la abogada MARÍA ISABEL SARMIENTO, identificada con C.C N° 52.249.806 y T.P N° 137.033 del C.S de la J. como apoderado de la entidad demandada, conforme al poder otorgado por la Directora Ejecutiva de Administración Judicial, (fl.73).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


REINALDO MANTILLA PARRA
Juez – Ad Hoc

JUZGADO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - CONJUEZ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy a las 8:00 a.m.

05 ABR 2018

Secretaria

05 ABR 2018 se envió mensaje de texto de la providencia por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201, de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

APR



JUZGADO DIECISEIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
 DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
 Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°
 Correo electrónico: *admin@tribunal.gov.co* *can@judicial.gov.co*

Bogotá D.C., 4 de abril de 2018

PROCESO: 11001-33-35-016-2013-00354-00
 ACCIONANTE: VERÓNICA HERNÁNDEZ MADRID
 ACCIONADO: LA NACIÓN- MINISTERIO NACIONAL- POLICIA NACIONAL

Teniendo en cuenta que mediante memorial visible a folios 1 a 9 del expediente, el apoderado de la señora VERÓNICA HERNÁNDEZ MADRID, interpuso recurso de revisión contra la sentencia del 18 de marzo de 2014, proferida por este Juzgado y, que conforme a lo establecido en el artículo 249 de la Ley 1437 de 2011, la competencia para conocer del recurso de revisión contra sentencias proferidas por los jueces administrativos, recae sobre los Tribunales Administrativos, este Despacho declara su falta de competencia para conocer el presente recurso y en su lugar ordena REMITIR el proceso por competencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


 CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

3333

<p>JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por conducto de ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 26) notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5 de abril de 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>Secretaría</p> <p>Hoy 5 de abril de 2018 se realizó el trámite de notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los partes electrónicas suministradas con base en el párrafo 2, artículo 26 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>Secretaría</p>
--



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43 – 91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 4 de abril de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2013 – 00651 - 00
ACCIONANTE: MARLEN RODRÍGUEZ TOLOZA
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA
AÉREA COLOMBIANA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, en la providencia del 5 de julio de 2017 (fls. 280-287), mediante la cual REVOCÓ la sentencia proferida por este Juzgado (fls. 213-223), que negó las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta la solicitud visible a folio 304 del expediente, por secretaría expídase a costa de la parte demandante copia autentica de las sentencias de primera y segunda instancia, que preste merito ejecutivo, en los términos del numeral 2° del artículo 114 del C.G.P.

Ahora bien, póngase en conocimiento de la parte demandante el Oficio N° 20183430029931 del 20 de febrero de 2018 suscrito por la Jefatura de Desarrollo Humano de la Fuerza Aérea Colombiana, visible a folios 311-313 del expediente, a través del cual informa que dio cumplimiento a la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del proceso de la referencia.

Finalmente, hecha la liquidación del proceso y las anotaciones de ley, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 de abril de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 5 de abril de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por estado electrónico de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 4 de abril de 2018

PROCESO: 11001-33-35-016-2013-00354-00
ACCIONANTE: CECILIA BONILLA FIGUEROA
ACCIONADO: LA NACIÓN- MINISTERIO NACIONAL- POLICÍA NACIONAL

Teniendo en cuenta que mediante memorial visible a folios 1 a 9 del expediente, el apoderado del señor WILSON VELOSA HENÁNDEZ, interpuso recurso de revisión contra la sentencia del 18 de marzo de 2014, proferida por este Juzgado y, que conforme a lo establecido en el artículo 249 de la Ley 1437 de 2011, la competencia para conocer del recurso de revisión contra sentencias proferidas por los jueces administrativos, recae sobre los Tribunales Administrativos, este Despacho declara su falta de competencia para conocer el presente recurso y en su lugar ordena REMITIR el proceso por competencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 de abril de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 5 de abril de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3 del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 4 de abril de 2018

PROCESO: 1100-33-35-016-2013-00153-00
ACCIONANTE: CUSTODIO ISRAEL MONTENEGRO RUIZ
ACCIONADO: COLPENSIONES

Previo a estudiar de fondo la demanda de la referencia, se hace necesario que por Secretaría se devuelva el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que se radique como una nueva demanda y en la categoría de proceso ejecutivo.

CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

HJDG



JUZGADO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ -

Sección Segunda

CONJUEZ

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Telefax: 2 84 43 35

Bogotá, D.C., 04 ABR 2018

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 013 - 2013 - 00279- 00
 DEMANDANTE: ROSA CECILIA RIVADENEIRA ACHICANOY
 DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

Una vez subsanada la demanda y por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se ADMITE la presente demanda conforme al artículo 171, ibídem.

En consecuencia se DISPONE:

1°.- Notifíquese personalmente el presente auto, la demanda y el poder al Ministro de Defensa o a su Delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al señor Representante del Ministerio Público delegado para el Juzgado 16 Administrativo de Oralidad de Bogotá, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. (Artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011). De la misma forma notifíquese al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 3 del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado del 16 Administrativo de Oralidad de Bogotá, a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3°.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4° de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el

término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la ley 1437 de 2011.

5°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado, y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer, e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituyen falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

6°.- Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la demandante al abogado OSCAR JOSÉ DUEÑAS RUIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 17.024.644 y T.P No. 5027 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REINALDO MANTILLA PARRA
Juez - Ad Hoc

JUZGADO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - CONJUEZ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 05 ABR 2010 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 05 ABR 2010 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201, de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales-CAN

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 4 de abril de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2013– 00457- 00
DEMANDANTE: SANDRA TUPAZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Vencido el término para contestar la demanda sin pronunciamiento de la parte demandada, de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para realizar la Audiencia Inicial, diligencia que se realizará el 30 de mayo de 2018 a las 3:00 p.m.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4, del artículo 180 de la Ley 1437/2011, sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia. (Artículo 180 numeral 2 *Ibidem*).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 de abril de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 5 de abril de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3 del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Sede de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 4 de abril de 2018

PROCESO: 11001-33-35-016-2014-00257-00
 DEMANDANTE: OSCAR JAVIER MOLANO
 DEMANDADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD –
 D.A.S. - SUPRIMIDO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición presentado oportunamente por Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado contra el auto mediante el cual fue desvinculado del presente asunto a la Fiscalía General de la Nación y en su lugar se tuvo como sucesor procesal del DAS – Suprimido a la entidad recurrente, (fls. 156-160).

El recurso de reposición

Sostiene la apoderada de la entidad recurrente que la entidad que representa carece de competencia para intervenir como sucesora procesal del extinto DAS, toda vez que el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015, modificó la posición establecida en los Decretos 4057 de 2011 y 1303 de 2014, en el sentido de radicar la defensa de los procesos judiciales en los que estuviera comprometido el DAS en la Fiduciaria la Previsora S.A., en calidad de vocera del Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica del Extinto Departamento Administrativo de Seguridad – D.A.S., así como su fondo rotatorio.

Por lo anterior, solicita que se revoque la providencia acusada y en su lugar se vincule únicamente al Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A. - Defensa Jurídica del Extinto Departamento Administrativo de Seguridad – D.A.S. como la entidad que debe ejercer la defensa de la entidad suprimida, (fls. 165-168).

Trámite del recurso

Por la Secretaría del Juzgado se dio trámite al recurso de reposición de conformidad con los artículos 110 y 318 del C.G.P., mediante fijación en lista de un (01) día y ordenó correr traslado del mismo por el término de tres (03) días, surtidos los cuales no se presentó oposición alguna, (fl. 198).

Consideraciones del Juzgado

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 dispone que “*Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica,*” es decir que, el recurso de reposición interpuesto por la entidad accionante contra el auto mediante el cual fue desvinculada del presente asunto la Fiscalía General de la Nación y en su lugar se tuvo como sucesor procesal

del DAS – Suprimido a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado es procedente, por lo cual el Despacho lo resuelve de fondo, bajo los siguientes argumentos:

1. El Departamento Administrativo de Seguridad – D.A.S. fue suprimido por el Gobierno Nacional mediante el Decreto-Ley N° 4057 de 2011¹, norma en la que además de la supresión comentada, dispuso la reasignación de unas funciones de este organismo, entre ellas, la establecida en el artículo 18², según el cual los procesos judiciales en los que fuera parte el DAS y/o su Fondo Rotatorio seguirían a cargo de esta hasta la finalización de la supresión y una vez fenecido ese trámite, los procesos en curso serían entregados a las entidades de la rama ejecutiva que hayan asumido las funciones de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, sin embargo, advirtió el decreto, si la función no fue asumida por una entidad de la rama ejecutiva el Gobierno Nacional sería el encargado de determinar la entidad de esta Rama que los asumirá.

Pues bien, con el objeto de determinar la entidad que debía asumir los procesos judiciales, el Gobierno Nacional, expidió el Decreto 1303 de 2014³ reglamentario del Decreto-Ley 4057 de 2011, el cual estableció en sus artículos 7° y 9°, que entre las entidades receptoras de las funciones del desaparecido DAS se encontraba la Fiscalía General de la Nación⁴ y advirtió que si la función no fue asumida por una entidad de la Rama Ejecutiva, los procesos judiciales serían notificados y asumidos por la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

2. Posteriormente y con ocasión de la competencia asignada a la Fiscalía General de la Nación, el Consejo de Estado, mediante auto de 22 de octubre de 2015⁵ inaplicó por razones de inconveniencia, inconstitucionalidad e ilegalidad el artículo 7° del Decreto 1303 de 2014, además, estableció que el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República debía asumir como sucesor procesal del DAS hasta que el Presidente de la República reglamentara lo pertinente a la entidad de la Rama Ejecutiva que debía asumir los procesos judiciales cuando estos fueron inicialmente asignados a la Fiscalía General de la Nación.

¹ por el cual se suprime el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), se reasignan unas funciones y se dictan otras disposiciones.

² "Artículo 18. Atención de procesos judiciales y de cobro coactivo. Los procesos judiciales, reclamaciones de carácter administrativo, laboral, contractual y de cobro coactivo en los que sea parte el DAS y/o su Fondo Rotatorio quedarán a su cargo hasta la culminación del proceso de supresión.

Al cierre de la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) los procesos y demás reclamaciones en curso serán entregados a las entidades de la Rama Ejecutiva que hayan asumido las funciones de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal.

Si la función no fue asumida por una entidad de la Rama Ejecutiva el Gobierno nacional determinará la entidad de esta Rama que los asumirá.

Parágrafo. Para los efectos de notificaciones judiciales que surjan posterior a la vigencia del presente Decreto, se señala como domicilio único la ciudad de Bogotá D. C."

³ Por el cual se reglamenta el Decreto 4057 de 2011.

⁴ Decreto 1303 de 2014 "Artículo 7. Procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales. Los procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales en curso en los que sea parte el DAS y/o el Fondo Rotatorio del DAS que aún no han sido recibidos por las entidades que asumieron las funciones, Migración Colombia, Dirección Nacional de Protección, Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación de conformidad con lo señalado en el numeral 3.2. del artículo 3 del Decreto Ley 4057 de 2011, serán entregados a estas entidades por el Director del DAS en proceso de supresión debidamente inventariados y mediante acta, para lo cual debe tener en cuenta la naturaleza, objeto o sujeto procesal.

Igualmente, los procesos que tengan relación con los servidores públicos del DAS incorporados a otras entidades de la Rama Ejecutiva deberán ser asumidos por la entidad receptora.

Los procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales que no deban ser asumidos por las entidades a las cuales se trasladaron funciones o se incorporaron servidores deberán ser entregados a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que continúe con la defensa de los intereses del Estado, para efectos de lo cual el Ministerio de Hacienda y Crédito Público proveerá los recursos presupuestales necesarios. Los procesos judiciales se entregarán a las citadas entidades teniendo en cuenta los listados contenidos en los cuadros que hacen parte integral del presente decreto.

El Acta mediante la cual se hace entrega de los procesos deberá contener como mínimo:

1. El nombre e identificación del demandante o reclamante.
2. El número de identificación del litigio.
3. El valor de las pretensiones iniciales del demandante en el proceso o conciliación.
4. El despacho judicial en que cursa o cursó el proceso.
5. La última actuación del proceso.
6. El nombre y dirección del apoderado que representó al DAS.
7. Entidad que recibe el proceso.

Parágrafo. Con el propósito de garantizar la adecuada defensa del Estado la entidad que recibe los procesos deberá continuar atendiendo la gestión de los mismos, una vez estos le sean entregados, en los términos señalados en el presente decreto".

⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LA SECCIÓN TERCERA. Rad.: 54001-23-31-000-2002-01809-01 (42523).

Teniendo en cuenta lo expuesto, a través del Decreto 108 de 2016⁶ fue reglamentado el inciso 3º del artículo 18 del Decreto-Ley 4057 de 2011, en el sentido de indicar que a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado le serían asignados los procesos judiciales que inicialmente le fueron entregados a la Fiscalía General de la Nación, para que esta asuma la defensa de los mismos como sucesora procesal del extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio.

Visto el desarrollo normativo esbozado, para el Juzgado es claro que la competencia para asumir el conocimiento de los procesos donde éste involucrado el extinto D.A.S. y su fondo rotatorio la asumió la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y en ese sentido es quien debe defender los intereses de la desaparecida entidad. Así las cosas, el Despacho no desvinculará del presente trámite a la entidad recurrente y por tanto no repondrá en ese aspecto el auto de 4 de mayo de 2017 (fl. 156-160), pues como se observa de la evolución normativa desarrollada, sí le corresponde intervenir como entidad defensora de los intereses del DAS. Además, la norma que asignó esa competencia (artículo 1º, Decreto 108 de 2016) no ha desaparecido del ordenamiento jurídico.

Pese a lo anterior, observa el Despacho que entre la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público en calidad de fideicomitente, la Agencia de Defensa Jurídica del Estado en calidad de beneficiario y la Fiduciaria La Previsora S.A., fue suscrito el contrato de fiducia mercantil N° 6.001-2016, perfeccionado en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015⁷, cuyo objeto fue constituir el patrimonio autónomo denominado PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO –D.A.S. Y SU FONDO ROTATORIO, para “... la atención de los procesos judiciales, pago de sentencias, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad - D.A.S. y/o su Fondo Rotatorio, que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención, en cumplimiento del artículo 238 de la ley 1753 de 2015 “Plan Nacional de Desarrollo 2014/2018...”” (fl. 177) (Subraya el Juzgado).

3. Así las cosas, considera el Juzgado necesario y conveniente vincular en el asunto bajo estudio a la Fiduciaria La Previsora S.A., en calidad de vocera del patrimonio autónomo PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO –D.A.S. Y/O SU FONDO ROTATORIO, ya que en virtud del objeto del contrato de fiducia suscrito, debe atender los procesos judiciales donde sea parte el extinto D.A.S. y/o su fondo rotatorio, y que estos no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable.

Como las resultas del proceso pueden afectar los bienes destinados a cumplir la finalidad del contrato de fiducia N° 6.001-2016, el Despacho ordenará la vinculación de la Fiduciaria la Previsora S.A. Lo anterior, en virtud de los principio del debido proceso, contradicción y acceso efectivo a la administración del justicia, asimismo, con el fin de asegurar la efectividad de la condena que eventualmente se imponga.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

⁶ Por el cual se reglamenta el artículo 18 del Decreto Ley 4057 de 2011.
⁷ “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo”

USA

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 4 de mayo de 2017, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: VINCULAR a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO – D.A.S. Y SU FONDO ROTATORIO, por las razones indicadas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Por la Secretaría del Juzgado NOTIFIQUESE personalmente esta providencia al REPRESENTANTE LEGAL de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. para que comparezca al proceso en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO – D.A.S. Y SU FONDO ROTATORIO, si aún no lo hubiere hecho, haciéndole saber que asume el proceso en el estado en que se encuentra.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, por Secretaria ingrésese nuevamente el proceso al Despacho para continuar con la etapa procesal procedente, esto es, fijar fecha de audiencia de conciliación del inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

HJ/DG

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 de abril de 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaría</p> <p>Hoy 5 de abril de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>_____</p> <p>Secretaría</p>



JUZGADO DIECISIÉS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales-CAN

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 4 de abril de 2018

EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2015-00565-00
DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL ROZO MORENO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

Se pronuncia el Despacho sobre el mandamiento de pago solicitado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El señor MIGUEL ÁNGEL ROZO MORENO, por intermedio de apoderado judicial, solicita a éste Juzgado que se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP por los siguientes conceptos:

“1. Por la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MLC (\$12.517.687), por concepto de intereses moratorios derivados de la Sentencia proferida por el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá de fecha 12 de junio de 2008, confirmada por la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección B de fecha 15 de diciembre de 2009, debidamente ejecutoriada con fecha 21 de enero de 2010, los cuales fueron causadas desde el 22 de enero de 2010 hasta cuando se efectuó el pago total de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01 de 1984), suma que deberá ser indexada hasta que se verifique el pago total de la misma

2. Se condene en costas a la parte demandada.”(fl.2).

2. En el caso que nos ocupa, el demandante presenta los siguientes documentos como Título Ejecutivo:

- a) Copia auténtica de la Sentencia del 28 de enero de 2009 proferida por este Despacho (fls.67-76),
- b) Copia auténtica de la Sentencia del 11 de junio de 2009, proferida por la Subsección “B” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fls. 78-84).

- c) Constancia de notificación y de haber quedado ejecutoriada las citadas sentencias, el 18 de enero de 2010 (fl.85).
- d) El accionante solicitó a BUENFUTURO el cumplimiento de las citadas sentencias, el 15 de enero de 2010 (fl.56), es decir dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de las sentencias objeto de recaudo.
- e) Fotocopia de la Resolución No. PAP 034523 del 26 de enero de 2011 (fls. 27-33), con la cual CAJANAL dio cumplimiento a la orden impartida en las citadas providencias.
- f) Liquidación (sin intereses) del reajuste pensional elaborado por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (fls.40-41), en cumplimiento de la de la Resolución No. PAP 034523 del 26 de enero de 2011.
- g) Cupón de pago No. 38668, en el que consta que en el mes de abril de 2011 (fl.36) la entidad demandada le pagó al ejecutante la suma de \$18'987.108, por concepto de la reliquidación pensional realizada por la CAJANAL a través de la Resolución No. PAP 034523 del 26 de enero de 2011. El accionante reconoce en el hecho 6 de la demanda que el pago se le efectuó en abril de 2011 (f.3).

3. De los documentos que sirven de título ejecutivo dentro de la presente acción, se observa que CAJANAL en la Resolución No. PAP 034523 del 26 de enero de 2011, no incluyó los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del C.C.A., pues en el artículo segundo de la citada Resolución, señaló que *“El área de nómina realizará las operaciones pertinentes conforme se señala en el fallo y en el presente acto administrativo, respecto a los artículos, 177 del CCA, precisando que este pago estará a cargo de CAJANAL E.I.C.E.- EN LIQUIDACIÓN, y 178 del C.C.A, pago que estará a cargo del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional”* (fl.27-33), y la UGPP liquidó los intereses moratorios en cero (0) (fl.40-41).

Con lo anterior, se corrobora que en efecto la entidad ejecutada al dar cumplimiento a las sentencias objeto de ejecución, no incluyó los intereses moratorios contemplados en el artículo 177 del C.C.A. y reclamados en la presente acción, pese a que los mismos fueron ordenados en las sentencias base de ejecución.

4. Conforme a lo establecido en el artículo 2º del Decreto 2040 de 2011 que modificó el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, todos los procesos judiciales y demás reclamaciones que se encontraban en trámite al cierre de la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL EICE en Liquidación, deben ser asumidos por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

El Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en providencia de veintidós

(22) de octubre de dos mil quince (2015), Consejero Ponente William Zambrano Cetina, al resolver el conflicto jurídico de competencia suscitado entre la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social y el Ministerio de Salud y Protección Social, precisó que los intereses moratorios de las sentencias proferidas contra de la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL EICE en Liquidación, deben ser asumidos por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, al señalar:

(...) En conclusión, la UGPP asumió íntegramente las competencias misionales que antes eran de CAJANAL y reemplazó procesalmente a la extinta entidad con el fin de garantizar el ejercicio y la continuidad de la defensa judicial, técnica y material en los procesos que estaban en trámite al cierre de la liquidación de la Caja. (...) De otra parte, el Patrimonio Autónomo CAJANAL EICE en Liquidación Procesos y Contingencias No Misionales debe ser descartado para asumir la competencia en el asunto, pues su capacidad legal se restringe exclusivamente al objeto y finalidad establecidos en el contrato de fiducia. Es decir, solo procedería el pago por dicho Patrimonio, si el señor Chamorro Muriel hubiera sido un acreedor reconocido dentro del proceso de calificación y graduación de acreencias, situación que no se verificó en este asunto. De igual forma, observa la Sala que el MINSALUD no tiene competencia sobre las responsabilidades que generan el cobro exigido por el jubilado, pues como rector del Sistema General de Protección Social, no es administrador de los temas pensionales o de la nómina de pensionados de la extinta CAJANAL. (...) Siendo los fallos judiciales un todo, y debiendo cumplirse integralmente la competencia para pagar los intereses de mora ordenados por el fallo judicial del Juzgado Octavo (8) Administrativo del Circuito de Pasto deberá ser asumido por quien haya continuado con el conocimiento de las funciones misionales y procesales de la extinta entidad. (...) En consecuencia, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP es la entidad que debe asumir la competencia para el pago de los intereses moratorios generados con la demora en el cumplimiento de la sentencia judicial dictada por el Juzgado Octavo (8) Administrativo del Circuito de Pasto el 20 de octubre de 2009, y reconocidos por CAJANAL E.I.C.E. en Liquidación en la Resolución 044481 de 17 marzo de 2011.”

En otra providencia la misma Sala¹ expuso que “... la sentencia no se puede escindir o fraccionar como pretende la UGPP, ... pues el fallo judicial constituye un todo... que debe cumplirse de manera integral. (...) En consecuencia, las mismas razones que llevaron a la UGPP a cumplir la referida sentencia en cuanto al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión, se aplica al pago de los intereses moratorios que se hayan generado por el cumplimiento tardío de dicha sentencia.”

Así las cosas, la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, al reemplazar procesalmente a la extinta CAJANAL debe asumir la competencia para el pago de los intereses moratorios generados por la demora en el cumplimiento de las sentencias judiciales dictadas contra la entidad extinguida.

5. Conforme a lo anterior y, teniendo en cuenta que los intereses moratorios no han sido pagados al accionante, el Despacho realizará oficiosamente la liquidación de los

¹ Providencia conflicto de competencia de 22 de octubre de 2014- Expediente 2014-00020- Consejero Ponente Augusto Hernández Becerra.

Proceso Ejecutivo 2015 – 00565
 Actor: MIGUEL ÁNGEL ROZO MORENO

respectivos intereses reclamados, teniendo en cuenta que lo solicitado por la ejecutante supera lo ordenado por la ley.

LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA								
VIGENCIA		RES.	INTERÉS CORRIENTE EFECTIVO ANUAL CERTIFICADO	INTERÉS MÁXIMO		LÍMITE USURA	CAPITAL	TOTAL INTERÉS MORA
DESDE	HASTA			% DIARIO	% MENSUAL			
22-ene-10	31-ene-10	2039	16,14%	0,05942%	1,82312%	24,21%	\$ 19.546.603,00	\$ 116.137,83
01-feb-10	28-feb-10	2039	16,14%	0,05942%	1,82312%	24,21%	\$ 19.546.603,00	\$ 325.185,92
01-mar-10	31-mar-10	2039	16,14%	0,05942%	1,82312%	24,21%	\$ 19.546.603,00	\$ 360.027,26
01-abr-10	30-abr-10	699	15,31%	0,05665%	1,73767%	22,97%	\$ 19.546.603,00	\$ 332.219,63
01-may-10	31-may-10	699	15,31%	0,05665%	1,73767%	22,97%	\$ 19.546.603,00	\$ 343.293,62
01-jun-10	30-jun-10	699	15,31%	0,05665%	1,73767%	22,97%	\$ 19.546.603,00	\$ 332.219,63
01-jul-10	31-jul-10	1311	14,94%	0,05541%	1,69933%	22,41%	\$ 19.546.603,00	\$ 335.779,52
01-ago-10	31-ago-10	1311	14,94%	0,05541%	1,69933%	22,41%	\$ 19.546.603,00	\$ 335.779,52
01-sep-10	30-sep-10	1311	14,94%	0,05541%	1,69933%	22,41%	\$ 19.546.603,00	\$ 324.947,92
01-oct-10	31-oct-10	1920	14,21%	0,05295%	1,62320%	21,32%	\$ 19.546.603,00	\$ 320.854,25
01-nov-10	30-nov-10	1920	14,21%	0,05295%	1,62320%	21,32%	\$ 19.546.603,00	\$ 310.504,11
01-dic-10	31-dic-10	1920	14,21%	0,05295%	1,62320%	21,32%	\$ 19.546.603,00	\$ 320.854,25
01-ene-11	31-ene-11	2476	15,61%	0,05766%	1,76865%	23,42%	\$ 19.546.603,00	\$ 349.361,34
01-feb-11	28-feb-11	2476	15,61%	0,05766%	1,76865%	23,42%	\$ 19.546.603,00	\$ 315.552,18
01-mar-11	31-mar-11	2476	15,61%	0,05766%	1,76865%	23,42%	\$ 19.546.603,00	\$ 349.361,34
01-abr-11	30-abr-11	487	17,69%	0,06450%	1,98060%	26,54%	\$ 19.546.603,00	\$ 378.226,21
TOTAL								\$ 5'150.304,53

El capital pagado al actor (\$19'546.603) (fl.41) constituye la base para liquidar los intereses de mora, los cuales ascienden a \$5'150.304,53 calculados por el periodo comprendido entre el 22 de enero de 2010 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia fl. 85) al 30 de abril de 11 (mes de pago de la obligación fl.41).

6. Sin embargo, el accionante pretende el reconocimiento de intereses moratorios hasta que se efectuó el pago total de la obligación, lo cual no es procedente, si se tiene en cuenta que la entidad pagó el capital al accionante en abril de 2011 y por ello a partir de tal fecha no es procedente calcular más intereses moratorios, pues no existe un capital dejado de pagar y por lo mismo no hay lugar al pago de intereses; de lo contrario se estarían cobrando intereses sobre intereses “anatocismo”, figura que en la legislación Colombiana se encuentra prohibida.

En consecuencia, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por la suma solicitada por el accionante, y en aplicación de lo establecido en el artículo 430 del C.G.P., según el cual *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”* (Negrilla y subraya del Juzgado), se librará mandamiento de pago por concepto de los intereses moratorios adeudados desde el 22 de enero de 2010 (día siguiente a la ejecutoria

Proceso Ejecutivo 2015 – 00565
Actor: MIGUEL ÁNGEL ROZO MORENO

de la sentencia fl. 85) al 30 de abril de 2011 (fecha de pago de la obligación fl.36), pero por la suma de \$5'150.304,53, que es el valor que este Juzgado encuentra como legal y no por el valor solicitado por el accionante \$12'517.687.

En consecuencia DISPONE:

Se libra mandamiento de pago en favor de la señora MIGUEL ÁNGEL ROZO MORENO, identificada con cédula de ciudadanía N° 17.157.762 y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, por los siguientes valores:

Por la suma de CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$5'150.304,53), por concepto de los intereses moratorios causados sobre el capital de \$19'546.603, entre el 22 de enero de 2010 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia fl. 85) al 30 de abril de 2011 (fecha de pago de la obligación fl.36), de conformidad con lo dispuesto el artículo 177 del CCA o Decreto 01 de 1984 y la sentencia C- 188 de 1999 de la Corte Constitucional.

1. La anterior suma debe ser indexada desde el 1º de mayo de 2011 (mes siguiente al de inclusión en nómina), hasta el pago de la sentencia a que haya lugar en el presente proceso ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto el artículo 178 del CCA o Decreto 01 de 1984.

2. Por concepto de las costas que se generen en el presente proceso, las cuales se tasarán al momento de la liquidación del crédito.

3. Ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL que pague al demandante o acredite el pago de la obligación precitada, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme al artículo 431 del Código General del Proceso o que dentro de los diez (10) días siguientes a esta notificación proponga las excepciones conforme el artículo 442 del C.G.P.

4. Notifíquese personalmente el presente auto, la demanda y el poder al Director de la UGPP o a quien haga sus veces, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma Ley.

5. Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al señor Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. (artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011). De la misma forma, notifíquese al Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica

Proceso Ejecutivo 2015 – 00565
Actor: MIGUEL ÁNGEL ROZO MORENO

del Estado, de conformidad con el parágrafo 1º, artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

6. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS, contados a partir de la notificación de la presente providencia, debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte. (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 de abril de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 5 de abril de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3 del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 4 de abril de 2018

PROCESO: 11001-33-35-016-2015-00779-00
ACCIONANTE: CARLOS CASTRO ROJAS
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en providencia del 19 de abril de 2017, que dirimió el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre este Despacho y el Juzgado 10° Laboral del Circuito de Bogotá y asignó la competencia a este Juzgado, (fls. 6-29, C. N° 2).

Revisada la demanda conforme a los artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se INADMITE para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Debe aportar certificación en donde se especifique cuándo el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio puso a disposición el pago de las cesantías definitivas a la demandante.
2. Debe aportar con la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011).
3. Debe aportar en medio magnético (PDF) copia de la subsanación ordenada y también en físico para notificación a las partes mencionadas.

Para efectos de lo anterior, se concede el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

Irina

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 de abril de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 5 de abril de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43 – 91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 4 de abril de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2015 – 00268 - 00
ACCIONANTE: ANA MERCEDES RODRÍGUEZ ZAMBRANO
ACCIONADO: COLPENSIONES

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, en la providencia del 6 de diciembre de 2017 (fls. 195-201), mediante la cual REVOCÓ la sentencia proferida por este Juzgado (fls. 149-157), que accedió a las pretensiones de la demanda.

Hecha la liquidación del proceso y las anotaciones de ley, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

HJDG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 de abril de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 5 de abril de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por estado electrónico de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3°, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Sede de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 4 de abril de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2015–00814- 00
DEMANDANTE: JOSÉ EVER HERNÁNDEZ
DEMANDADO: UGPP

Por encontrarse ajustada a derecho el Juzgado le imparte su aprobación a la liquidación de costas practicada por Secretaría y que obra a folio 205 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En firme la presente providencia, por Secretaría del despacho dese cumplimiento a los numerales 6° y 7° de la sentencia del 10 de agosto de 2016 (fl. 153) y una vez hecha la liquidación del proceso y las anotaciones de ley, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 de abril de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 5 de abril de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3°, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

Hjdg



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 4 de abril de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2015 – 00708- 00
DEMANDANTE: MARIA ERNESTINA BUITRAGO TORRES
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- FUERZA AÉREA

Visto el informe Secretarial que antecede y por ser procedente, se CONCEDE en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el RECURSO DE APELACIÓN propuesto y sustentado en tiempo por la parte demandante (fls. 326-334), contra la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia (fls. 315-320). Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al superior, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 de abril de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 5 de abril de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3 del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

APR



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Sede de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C. 4 de abril de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2015 – 009³5- 00
 DEMANDANTE: ANA MERCEDES FORIGUA DE REYES
 DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN
 NACIONAL-FONDO NACIONAL DE
 PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Visto el informe secretarial que antecede y con el fin de complementar el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia proferida en audiencia inicial el día 29 de septiembre de 2017, a través de cual se concedieron las pretensiones de la demanda y se condenó en costas y agencias en derecho a la demandada (fls. 73-80), SE FIJAN como agencias en derecho el valor de \$49.058 pesos a favor de la parte demandante, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 de abril de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 5 de abril de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 4 de abril de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2015 – 00856- 00
DEMANDANTE: JORGE AUGUSTO CÁRDENAS LÓPEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Visto el informe Secretarial que antecede y por ser procedente, se CONCEDE en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el RECURSO DE APELACIÓN propuesto y sustentado en tiempo por la parte demandante (fls. 83-88), contra el auto proferido por este Despacho mediante el cual se negó el mandamiento de pago (fls. 61-62.). Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al superior, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 de abril de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Irina

Hoy 5 de abril de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3°, artículo 201, de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 4 de abril de 2018

EXPEDIENTE: 11001 – 33 – 35 – 016- 2015 – 00947- 00
DEMANDANTE: DELSY EUCARIS BEJARANO HENAO
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
E.S.E.

Antes de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto en tiempo por la apoderada de la entidad demandada (fls. 267-278) contra la sentencia condenatoria proferida por este Despacho (fls. 251-262), se convoca a las partes para la realización de la audiencia de conciliación, en los términos del inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, diligencia que se realizará el día 12 de abril de 2018 a las 09:00 a.m., en la sede de este Despacho judicial, esto es, en la Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, piso 4°.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y si el apelante no asiste, se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

Hjdg

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>5 de abril de 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p> <p>Hoy <u>5 de abril de 2018</u> se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3°, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

*Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016*

Bogotá, D.C., 4 de abril de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2016 – 00130 00
DEMANDANTE: DAVID MAURICIO PARRA VALENCIA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
FUERZA AÉREA COLOMBIANA

Visto el informe secretarial que antecede y por ser procedente, se CONCEDE en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el RECURSO DE APELACIÓN propuesto y sustentado en tiempo por la parte demandante (fls. 258-269), contra la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia (fls. 238-251). Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al superior, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 de abril de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 5 de abril de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3°, artículo 201, de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

Hjdg



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

*Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016*

Bogotá, D.C., 4 de abril de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2016 – 00128 00
DEMANDANTE: VÍCTOR MANUEL FLÓREZ MOJICA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
FUERZA AÉREA COLOMBIANA

Visto el informe secretarial que antecede y por ser procedente, se CONCEDE en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el RECURSO DE APELACIÓN propuesto y sustentado en tiempo por la parte demandante (fls. 235-238), contra la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia (fls. 221-230). Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al superior, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 de abril de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 5 de abril de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3°, artículo 201, de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

Hjdg



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 4 de abril de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2016 – 00462- 00
DEMANDANTE: AMPARO SUPELANO SUÁREZ
DEMANDADO: UGPP

Visto el informe Secretarial que antecede y por ser procedente, se CONCEDE en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el RECURSO DE APELACIÓN propuesto y sustentado en tiempo por la parte demandante (fls. 96-111), contra la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia (fls. 80-94). Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al superior, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 de abril de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Irina

Hoy 5 de abril de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3°, artículo 201, de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 4 de abril de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2016 – 00529- 00
DEMANDANTE: BLANCA TULIA ORTÍZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES

Visto el informe Secretarial que antecede y por ser procedente, se CONCEDE en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el RECURSO DE APELACIÓN propuesto y sustentado en la audiencia inicial tal como quedó grabado en el DVD por la parte demandante, contra la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia (fls. 89-98). Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al superior, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 de abril de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 5 de abril de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201, de la ley 1437 de 2011.

Secretaria

MAM



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 4 de abril de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2016 – 00463- 00
DEMANDANTE: FILEMÓN CORREDOR LARA
DEMANDADO: CASUR

Visto el informe Secretarial que antecede y por ser procedente, se CONCEDE en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el RECURSO DE APELACIÓN propuesto y sustentado por escrito por la parte demandante (fls. 58-64), contra la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia (fls. 52-56). Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al superior, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201. Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 de abril de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaría

Hoy 5 de abril de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201, de la ley 1437 de 2011.

Secretaría

MAM



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 4 de abril de 2018

PROCESO: 11001-33-35-016-2016-00211-00
ACCIONANTE: CILIA BEATRIZ MELO SALCEDO
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en providencia del 1 de junio de 2017, que dirimió el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre este Despacho y el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá y asignó la competencia a este Juzgado, (fls. 5-20, C. N° 2).

Ahora bien, conforme al Decreto 3752 de 2003 el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹ es la entidad encargada de reconocer y pagar las cesantías de los docentes oficiales. Por su parte, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, reiteró que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serán reconocidas y pagadas por dicho Fondo mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre (actualmente la Fiduciaria la Previsora S.A.), el cual en todo caso debe ser elaborado por el secretario de educación de la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el despacho vinculara como litisconsortes necesarios en el presente asunto a la Secretaría de Educación de Bogotá y a la Fiduciaria la Previsora S.A., por cuanto tales entidades intervienen en el proceso de reconocimiento de las cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio y por lo tanto pueden resultar afectadas con las resultas del asunto bajo estudio.

Así las cosas y por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibidem*.

En consecuencia se DISPONE:

1°.- Notifíquese personalmente el presente auto, la demanda y el poder al señor Ministro de Educación Nacional, al señor Alcalde Mayor de Bogotá D.C. – Secretario de Educación Distrital y al Representante Legal de la Fiduciaria la Previsora S.A. o a su delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

¹ Creado mediante la Ley 91 de 29 de diciembre de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al (la) señor (a) Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma, notifíquese al (la) representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1°, artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3°.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

5°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer, especialmente una CERTIFICACIÓN EN LA QUE INDIQUE CUANDO FUE PUESTA A DISPOSICIÓN DE LA DEMANDANTE EL PAGO DE LA SUMA CORRESPONDIENTE A LAS CESANTÍAS POR PARTE DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

6°.- Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado PORFIRIO RIVEROS GUTIÉRREZ, identificado con C.C. N° 19.450.964 y T. P. N° 95.908 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

Irina

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 de abril de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 5 de abril de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3°, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

*Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016*

Bogotá, D.C., 4 de abril de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2016 – 00332- 00
DEMANDANTE: HIPOLITO BERNAL CABRA
DEMANDADO: COLPENSIONES

Visto el informe Secretarial que antecede y por ser procedente, se CONCEDE en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el RECURSO DE APELACIÓN propuesto y sustentado en tiempo por la parte demandante (fls. 99-103), contra la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia (fls. 88-90). Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al superior, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 de abril de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaría

Hoy 5 de abril de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3 del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaría

APR



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 4 de abril de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2016 – 00487- 00
DEMANDANTE: NOHORA MIRYAM CASTAÑO VARGAS
DEMANDADO: COLPENSIONES

Visto el informe Secretarial que antecede y por ser procedente, se CONCEDE en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el RECURSO DE APELACIÓN propuesto y sustentado en tiempo por la parte demandante (fls. 110-126), contra la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia (fls. 99-108). Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al superior, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Catalina Díaz Vargas
CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 de abril de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 5 de abril de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3 del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

APR



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 4 de abril de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2016 – 00393- 00
 DEMANDANTE: FABIO ALFONSO CUELLAR
 DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Visto el informe Secretarial que antecede y por ser procedente, se CONCEDE en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el RECURSO DE APELACIÓN propuesto y sustentado en tiempo por la parte demandante (fls. 100-105), contra la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia (fls. 91-98). Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Por otra parte, se acepta la renuncia presentada por la apoderada de la parte demandada FRANCY MARGARITA GUTIÉRREZ REYES, identificada con C.C 53.011.968 y T.P N° 207.575 de la C.S de J., en tanto que aportó copia de la comunicación a su poderdante en la que le manifiesta su renuncia al mandato conferido, dando así cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al superior, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 de abril de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 5 de abril de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201, de la ley 1437 de 2011.

Secretaria

Irina



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 4 de abril de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2016 – 00475- 00
DEMANDANTE: PEDRO DANIEL MUÑOZ ACOSTA
DEMANDADO: COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede y por ser procedente, se CONCEDE en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el RECURSO DE APELACIÓN propuesto y sustentado en tiempo por la parte demandante (fls. 136-140), contra la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia (fls. 126-134). Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al superior, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCION SEGUNDA-

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5 de abril de 2018 a las 8:00 a.m

Secretaria

Hoy 5 de abril de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201, de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

Hjdg



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 4 de abril de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2016 – 00440 00
DEMANDANTE: EVELIO GARCÍA VILLARRAGA
DEMANDADO: COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede y por ser procedente, se CONCEDE en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el RECURSO DE APELACIÓN propuesto y sustentado en tiempo por la parte demandante (fls. 116-128), contra la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia (fls. 106-114). Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al superior, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 de abril de 2018 a las 8.00 a.m.

Secretaría

Hoy 5 de abril de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3°, artículo 201, de la Ley 1437 de 2011.

Secretaría

Hjdg



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 4 de abril de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2016 – 00252- 00
 DEMANDANTE: JUAN CAMILO RUÍZ REYES
 DEMANDADO: INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA CONOCIMIENTO E
 INNOVACIÓN PARA LA JUSTICIA - CIJ

Visto el informe Secretarial que antecede y por ser procedente, se CONCEDE en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el RECURSO DE APELACIÓN propuesto y sustentado en tiempo por la parte demandante (fls. 271-281), contra la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia (fls. 257-263). Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al superior, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 de abril de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Irina

Hoy 5 de abril de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201, de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 4 de abril de 2018

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016- 2016 - 00465- 00
DEMANDANTE: ADOLFO RAMOS ORTEGA
DEMANDADO: COLPENSIONES

Visto el informe Secretarial que antecede y por ser procedente, se CONCEDE en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el RECURSO DE APELACIÓN propuesto y sustentado en tiempo por la parte demandante (fls. 133-144), contra la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia (fls. 117-131). Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al superior, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 de abril de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 5 de abril de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3°, artículo 201, de la ley 1437 de 2011.

Secretaria

Irina



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 4 de abril de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2016 – 00290 00
DEMANDANTE: MARLEN CALVO DE TRUJILLO
DEMANDADO: COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede y por ser procedente, se CONCEDE en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el RECURSO DE APELACIÓN propuesto y sustentado en tiempo por la parte demandante (fls. 148-149), contra la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia (fls. 124-145). Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al superior, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCION SEGUNDA-

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 de abril de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaría

Hoy 5 de abril de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201, de la Ley 1437 de 2011.

Secretaría

Hjdg



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

- Sección Segunda -

Carrera 57 N° 43 – 91 Edificio Sede Despachos Judiciales - CAN

Bogotá, D.C., 4 de abril de 2018

PROCESO: 11001-33-35-016-2016-00398- 00
DEMANDANTE: MAGDALENA GARCIA
DEMANDADO: COLPENSIONES

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece los presupuestos para la admisión de la demanda y en su numeral 4° determina:

“Que el demandante deposite, en el término que al efecto se señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos” (...).
(Subrayas del Despacho).

Consonante con lo anterior, el artículo 178 ibídem establece:

“Desistimiento tácito: Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes” (...) (Subrayas del Despacho).

Visto el expediente y de conformidad con lo descrito, se tiene que la parte demandante no ha cancelado los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda del 28 de octubre de 2015 (fl. 24), por lo anterior la parte actora tendrá el término de 15 días a partir la notificación de la presente providencia para que consigne dichas sumas en la forma determinada en el numeral 3° del auto del 28 de octubre de 2015, so pena de que opere el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

MAA

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** (artículo 201 de la ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **5 de abril de 2018** a las 8:00 a.m.

Secretaría

Hoy **5 de abril de 2018** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la ley 1437 de 2011.

Secretaría



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales-CAN

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 4 de abril de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2016– 00249- 00
DEMANDANTE: LEONOR QUIROGA CASAS
DEMANDADO: UGPP

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada sin pronunciamiento de la parte demandante y de las excepciones propuestas por el llamado en garantía con pronunciamiento de la entidad demandada, de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para realizar la Audiencia Inicial, diligencia que se realizará el 16 de mayo de 2018 a las 10:00 a.m.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4, del artículo 180 de la Ley 1437/2011, sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia. (Artículo 180 numeral 2 *Ibidem*).

Se reconoce personería al Doctor OSCAR EDUARDO MORENO ENRIQUEZ, identificado con C.C. N° 12.748.173 y T. P. N° 136.855 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad demandada, conforme al poder general conferido por la Directora Jurídica de la UGPP que obra a folios 54-80 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 de abril de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 5 de abril de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3 del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales, CAN Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 4 de abril de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2016 – 0046- 00
 DEMANDANTE: SONIA ALEXANDRA OSORIO PEÑA
 DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO
 NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Vencido el término de traslado de la demanda (fl. 141), sería del caso fijar fecha para la audiencia inicial, sin embargo, advierte el Juzgado que en el asunto bajo estudio no se encuentra debidamente integrado el litisconsorcio necesario por pasiva. En consecuencia, procede el Despacho a integrarlo correctamente, oprevia las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el presente caso, la parte demandante, en su calidad de docente, pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 244 de 1995, por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas a través de la Resolución N° 3496 del 5 de julio de 2013, proferida por la Secretaría de Educación de Bogotá (fls. 6-7).

Mediante auto del 18 de enero de 2017, la demanda fue admitida contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales (fl. 121).

No obstante lo anterior, advierte el Despacho que si bien, conforme a lo contemplado en el Decreto 3752 de 2003 el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹ reconoce y paga las cesantías de los docentes, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, también dispone que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serán reconocidas y pagadas por dicho Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre (actualmente la Fiduciaria la Previsora S.A.), el cual en todo caso debía ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial a la que se encuentre vinculado el docente, sin despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Fiduciaria la Previsora S.A. de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, respectivamente.

Así las cosas, a fin de evitar posteriores nulidades procesales y teniendo en cuenta que la Secretaría de Educación de Bogotá fue quien expidió el acto

¹ Creado mediante la Ley 91 de 29 de diciembre de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

administrativo mediante el cual se reconocieron las cesantías parciales al actor² y que la Fiduciaria la Previsora S.A. es la entidad encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, resulta imprescindible vincular a dichas entidades como *litisconsortes* necesarios por pasiva, conforme lo establece el artículo 61 del Código General del Proceso³.

Al respecto, la Corte Constitucional señaló que el litisconsorcio necesario puede integrarse: [...] a) al momento de formular la demanda, dirigiéndola contra todos los litisconsortes; b) si así no se hiciera, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio; c) en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de los litisconsortes, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia [...] ⁴ Es decir que, en este momento procesal resulta procedente la integración de oficio del litisconsorcio necesario con las entidades mencionadas.

Congruente con lo anterior, el Consejo de Estado en providencia reciente del 11 de diciembre de 2017⁵, al resolver un caso similar al presente, en el que se pretendía el reconocimiento de la sanción moratoria de un docente, revocó la decisión tomada por el Tribunal Administrativo de Risaralda, en cuanto declaró no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva y en su lugar ordenó la vinculación del ente territorial y de la entidad fiduciaria como litisconsortes necesarios por pasiva.

En las anteriores condiciones, se ordenará integrar el litisconsorcio necesario por pasiva con el Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá y la Fiduciaria la Previsora S.A.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

1.- INTEGRAR el litisconsorcio necesario por pasiva del presente medio de control con el Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá y la Fiduciaria la Previsora S.A., en consecuencia:

1.1 Notifíquese personalmente el presente auto al señor Alcalde Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital y al Representante Legal de la Fiduciaria la Previsora S.A. o a su delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

² Resolución No. 519 del 28 de enero de 2013, fl. 6-7.

³ “Artículo 61. *Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio*. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.(...)”.

⁴ Sentencia T-289 de 5 de julio de 1995. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda- Subsección A. C.P. William Hernández Gómez.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición del ente notificado, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

1.2. SOLICITAR A LA PARTE DEMANDANTE ALLEGAR COPIA FÍSICA DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS PARA EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN ORDENADA EN EL NUMERAL ANTERIOR.

1.3. Queda en traslado a los litisconsortes necesarios por el término de treinta (30) días que comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

1.4. ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: Los litisconsortes necesarios con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma deben allegar copia íntegra y legible de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto administrativo demandado y de todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se les advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

3.- Ejecutoriada la presente providencia ingrese al Despacho para continuar con la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

Hjdg

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 de abril de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 5 de abril de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria

4-10-X



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

- Sección Segunda -

Carrera 57 N° 43 – 91 Edificio Sede Despachos Judiciales - CAN

Bogotá, D.C., 4 de abril de 2018

PROCESO: 11001-33-35-016-2016-00281- 00
 DEMANDANTE: CARLOS MAURICIO MORENO ROJAS
 DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece los presupuestos para la admisión de la demanda y en su numeral 4° determina:

“Que el demandante deposite, en el término que al efecto se señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos” (...).
 (Subrayas del Despacho).

Consonante con lo anterior, el artículo 178 ibídem establece:

“Desistimiento tácito: Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes” (...) (Subrayas del Despacho).

Visto el expediente y de conformidad con lo descrito, se tiene que la parte demandante no ha cancelado los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda del 28 de octubre de 2015 (fl. 24), por lo anterior la parte actora tendrá el término de 15 días a partir la notificación de la presente providencia para que consigne dichas sumas en la forma determinada en el numeral 3° del auto del 28 de octubre de 2015, so pena de que opere el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

MM

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** (artículo 201 de la ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **5 de abril de 2018** a las 8:00 a.m.

Secretaría

Hoy **5 de abril de 2018** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la ley 1437 de 2011.

Secretaría



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

- Sección Segunda -

Carrera 57 N° 43 – 91 Edificio Sede Despachos Judiciales - CAN

Bogotá, D.C., 4 de abril de 2018

PROCESO: 11001-33-35-016-2016-00285- 00
DEMANDANTE: CLAUDIA AZUCENA ORAMAS CERVANTES
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece los presupuestos para la admisión de la demanda y en su numeral 4° determina:

“Que el demandante deposite, en el término que al efecto se señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos” (...).
(Subrayas del Despacho).

Consonante con lo anterior, el artículo 178 ibídem establece:

“Desistimiento tácito: Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes” (...) (Subrayas del Despacho).

Visto el expediente y de conformidad con lo descrito, se tiene que la parte demandante no ha cancelado los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda del 28 de octubre de 2015 (fl. 24), por lo anterior la parte actora tendrá el término de 15 días a partir la notificación de la presente providencia para que consigne dichas sumas en la forma determinada en el numeral 3° del auto del 28 de octubre de 2015, so pena de que opere el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** (artículo 201 de la ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **5 de abril de 2018** a las 8:00 a.m.

Secretaría

Hoy **5 de abril de 2018** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la ley 1437 de 2011.

Secretaría



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 4 de abril de 2018

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016 - 2016- 00145 - 00
 DEMANDANTE: SAÚL BERMÚDEZ HERNÁNDEZ
 DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
 CREMIL

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 16 de noviembre de 2017 proferido por este Despacho (fl. 104) y notificado por estado electrónico el 17 de noviembre de 2017 (fl.104 dorso), se ordenó subsanar la demanda en el término de diez (10) días, so pena de negar el mandamiento de pago. No obstante lo anterior, la parte actora no presentó escrito de subsanación.

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, dispone:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial” (Negrilla del Despacho).*

Así las cosas, como la parte actora omitió subsanar la demanda ordenada por este Despacho, será rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago de acuerdo con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Devuélvase al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose y, una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

Irina

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 de abril de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 5 de abril de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por estado electrónico de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 4 de abril de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2016–00549- 00
DEMANDANTE: YESID COLLAZOS CADENA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada, sin pronunciamiento de la parte demandante, de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para realizar la Audiencia Inicial, con eventual sentencia, diligencia que se realizará el 22 de mayo de 2018 a las 10:00 a.m., en la sala de audiencias No. 7 ubicada en la carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales, segundo piso.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4, del artículo 180 de la Ley 1437/2011. Sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, (numeral 2, art. 180 *Ibidem*).

Se reconoce personería a la abogada ZULMA YADIRA SANABRIA URIBE, identificada con C.C. N° 52.960.853 y T. P. N°181.674 del C. S. de la J., como apoderada principal de la entidad demandada, conforme al poder conferido por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa que obra a folios 41-43 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALIA DÍAZ VARGAS
Juez

Irina

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 de abril de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 5 de abril de 2018 envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 4 de abril de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2016–00499- 00
DEMANDANTE: ALICIA CASTIBLANCO CADENA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada, sin pronunciamiento de la parte demandante, de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para realizar la Audiencia Inicial, con eventual sentencia, diligencia que se realizará el 29 de mayo de 2018 a las 3:00 p.m., en la sala de audiencias ubicada en la Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales, segundo piso.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4, del artículo 180 de la Ley 1437/2011. Sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, (numeral 2, art. 180 *Ibidem*).

Se acepta la renuncia presentada por el apoderado de la parte demandada JEYSSON ALIRIO CHOCONTÁ BARBOSA, identificado con C.C 1.033.706.367 y T.P N° 271.763 de la C.S de J., en tanto que aportó copia de la comunicación a su poderdante en la que le manifiesta su renuncia al mandato conferido, dando así cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

Irina

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 de abril de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 5 de abril de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 4 de abril de 2018

EXPEDIENTE: 11001 – 33 – 35 – 016- 2016 – 00395- 00
DEMANDANTE: CARMEN ASTRID VILLA MOLANO
DEMANDADO: UGPP

Antes de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto en tiempo por la apoderada de la entidad demandada (fls. 115-117) contra la sentencia condenatoria proferida por este Despacho (fls. 101-113), se convoca a las partes para la realización de la audiencia de conciliación, en los términos del inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, diligencia que se realizará el día 12 de abril de 2018 a las 09:00 a.m., en la sede de este Despacho judicial, esto es, en la Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, piso 4°.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y si el apelante no asiste, se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

Hjdg

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 de abril de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 5 de abril de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3°, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 4 de abril de 2018

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016- 2016 - 00573- 00
DEMANDANTE: LYDA INÉS RAMOS DE RUEDA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para llevar a cabo la Audiencia Inicial, con eventual sentencia, diligencia que se realizará el 23 de mayo de 2018 a las 3:00 P.m., en la Carrera 57 N° 43-91, Edificio Sede de Despachos Judiciales CAN, sala de audiencias N° 18, piso 2°.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada NORMA SOLEDAD SILVA HERNÁNDEZ, identificada con C.C. N° 63.321.380 y T.P. N° 60.528 del C. S. de la J., como apoderada de la entidad demandada, conforme al poder conferido por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional que reposa a folio 63 del expediente.

Finalmente, se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia. (Numeral 2°, artículo 180 *Ibidem*).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 de abril de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 5 de abril de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3°, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

Hjdg



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 4 de abril de 2018

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016- 2016 - 00567- 00
DEMANDANTE: GLORIA FANNY CHIMBI HERNÁNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - FUERZA
AÉREA COLOMBIANA

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para llevar a cabo la Audiencia Inicial, con eventual sentencia, diligencia que se realizará el 17 de mayo de 2018 a las 10:00 a.m., en la Carrera 57 N° 43-91, Edificio Sede de Despachos Judiciales CAN, sala de audiencias N° 12, sótano.

Finalmente, se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia. (Numeral 2°, artículo 180 *Ibidem*).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DIAZ VARGAS

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 de abril de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaría

Hoy 5 de abril de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3°, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaría

Hjdg



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 4 de abril de 2018

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016- 2016 - 00480- 00
 DEMANDANTE: CARLOS DANIEL LEMUS GIRALDO
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCO - SIC

De conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para llevar a cabo la Audiencia Inicial, con eventual sentencia, diligencia que se realizará el 29 de mayo de 2018 a las 3:00 p.m., en la Carrera 57 N° 43-91, Edificio Sede de Despachos Judiciales CAN, sala de audiencias N° 17, piso 2°.

Se reconoce personería adjetiva al abogado BRIAN JAVIER ALFONSO HERRERA, identificado con C.C. N° 1.023.876.980 y T.P. N° 239.128 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad demandada, conforme al poder conferido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad que reposa a folio 81 del expediente. Se entiende revocado tácitamente el poder conferido a la abogada PATRICIA ZULUAGA GARCÍA (fl. 78).

Finalmente, se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia. (Numeral 2°, artículo 180 *Ibidem*).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 de abril de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 5 de abril de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3°, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

Hjdg



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 4 de abril de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2016–00575- 00
DEMANDANTE: ADRIANA ROSAS MARTÍNEZ
DEMANDADO: SUBRED INTEGRAL DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E
(HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E)

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada, con pronunciamiento de la parte demandante, de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para realizar la Audiencia Inicial, con eventual sentencia, diligencia que se realizará el 13 de junio de 2018 a las 10:00 a.m., en la sala de audiencias ubicada en la carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales, segundo piso.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4, del artículo 180 de la Ley 1437/2011. Sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, (numeral 2, art. 180 *Ibidem*).

Se reconoce personería al abogado JULIO BAYARDO SALAMANCA MARTÍNEZ, identificado con C.C. N° 19.265.423 y T. P. N° 26.044 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad demandada, conforme al poder conferido por la Gerente de la SUB RED RODRÍGUEZ que obra a folio 152 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

Irina

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 de abril de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 5 de abril de 2018 envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 4 de abril de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2016–00166- 00
 DEMANDANTE: ALBA MARINA ROMERO POVEDA
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONPREMAG
 - FIDUPREVISORA

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada, sin pronunciamiento de la parte demandante, de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para realizar la Audiencia Inicial, con eventual sentencia, diligencia que se realizará el 29 de mayo de 2018 a las 10:00 a.m., en la sala de audiencias No. 17 ubicada en la carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales, segundo piso.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4, del artículo 180 de la Ley 1437/2011. Sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, (numeral 2, art. 180 *Ibidem*).

Se acepta la renuncia presentada por el apoderado de la parte demandada JEYSSON ALIRIO CHOCONTÁ BARBOSA, identificado con C.C 1.033.706.367 y T.P N° 271.763 de la C.S de J., en tanto que aportó copia de la comunicación a su poderdante en la que le manifiesta su renuncia al mandato conferido, dando así cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

Irina

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 de abril de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 5 de abril de 2018 envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 4 de abril de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2016–00477- 00
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO PIEDRAHITA PAZMIÑO
DEMANDADO: ADMISNISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada, sin pronunciamiento de la parte demandante, de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para realizar la Audiencia Inicial, con eventual sentencia, diligencia que se realizará el 16 de mayo de 2018 a las 3:00 p.m., en la sala de audiencias No. 21 ubicada en la carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales, segundo piso.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4, del artículo 180 de la Ley 1437/2011. Sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, (numeral 2, art. 180 *Ibidem*).

Se reconoce personería al abogado JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, identificado con C.C. N° 79.266.852 y T. P. N° 98.660 del C. S. de la J., como apoderado principal de la entidad demandada, conforme al poder conferido por la Gerente Nacional de Defensa Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones que obra a folios 319-322 del expediente.

Se reconoce personería a la abogada PAOLA JULIETH GUEVARA OLARTE, identificada con C.C. N° 1.031.153.546 y T. P. N° 287.149 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad demandada, conforme a la sustitución del poder conferida por el abogado JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ que obra a folio 318 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

Irina

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 de abril de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 5 de abril de 2018 envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales-CAN

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 4 de abril de 2018

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016- 2016- 00296- 00
DEMANDANTE: JOSÉ GABRIEL REYES GONZÁLEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SIBATÉ

Teniendo en cuenta que la audiencia de pruebas fue programada para el 29 de marzo de 2018, día que no es hábil y por lo mismo no puede ser realizada dicha audiencia, en consecuencia se programará nueva fecha para su realización.

En consecuencia, se convoca a las partes para llevar a cabo la referida audiencia, con eventual sentencia, diligencia que se realizará el 6 de junio de 2018 a las 10:00 a.m., en la carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales, CAN.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437/2011, sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia. (Art. 180 numeral 2 *Ibíd*em).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 de abril de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 5 de abril de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3 del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 4 de abril de 2018

EXPEDIENTE: 11001 – 33 – 35 – 016- 2016 – 00371- 00
 DEMANDANTE: BLANCA RUTH CÁRDENAS PÉREZ
 DEMANDADO: COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede y antes de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto en tiempo por los apoderados de las partes (fls. 215-237) contra la sentencia condenatoria proferida por este Despacho (fls. 201-213), se convoca a las partes para la realización de la audiencia de conciliación, en los términos del inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, diligencia que se realizará el día 25 de abril de 2018 a las 09:00 a.m., en la sede de este Despacho judicial, esto es, en la Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, piso 4°.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y si el apelante no asiste, se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 de abril de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaría

Hoy 5 de abril de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3°, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaría



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 4 de abril de 2018

EXPEDIENTE: 11001 – 33 – 35 – 016- 2016 – 00118- 00
 DEMANDANTE: PILAR AMPARO ROMERO GUARNIZO
 DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede y antes de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto en tiempo por el apoderado de la parte demandada (fls. 104-117) contra la sentencia condenatoria proferida por este Despacho (fls. 91-95), se convoca a las partes para la realización de la audiencia de conciliación, en los términos del inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, diligencia que se realizará el día 25 de abril de 2018 a las 09:00 a.m., en la sede de este Despacho judicial, esto es, en la Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, piso 4°.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y si el apelante no asiste, se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 de abril de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaría

Hoy 5 de abril de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3°, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaría



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales-CAN

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

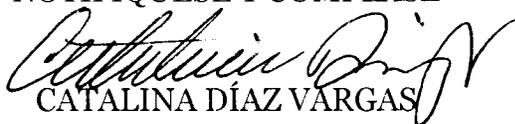
Bogotá, D.C., 4 de abril de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2017- 00062- 00
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO ANAYA NAVARRO
DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO- FONPREMAG

Vencido el término de traslado de la demanda sin que la entidad haya contestado la demanda, de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para realizar la Audiencia Inicial, diligencia que se realizará el 31 de mayo de 2018 a las 10:00 a.m. en la sala de audiencias ubicada en la carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4, del artículo 180 de la Ley 1437/2011, sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia. (Artículo 180 numeral 2 *Ibídem*).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

Irina

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 de abril de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 5 de abril de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3 del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 4 de abril de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2017 - 00174 - 00
CONVOCANTE: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - SIC
CONVOCADO: MAYRA SOL QUINTERO GRANADILLO

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a resolver sobre la legalidad de la conciliación extrajudicial celebrada entre la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y la señora MAYRA SOL QUINTERO GRANADILLO, ante la Procuraduría 138 judicial Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, mediante apoderado judicial (fl. 2), presentó el 17 de marzo de 2017 solicitud de conciliación administrativa extrajudicial ante la Procuraduría 136 Judicial Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., con el fin de prever futuras demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra la entidad, solicitó la celebración de acuerdo conciliatorio sobre la reliquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas); eso es, prima de actividad y bonificación por recreación, según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la “Reserva Especial de Ahorro” (fl. 7).

PRUEBAS

Fueron aportados al expediente los siguientes documentos:

1. Solicitud de conciliación extrajudicial presentada el 17 de marzo de 2017 por el abogado BRIAN JAVIER ALFONSO HERRERA, representante judicial de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, ante la Procuraduría General de la Nación – (Copia informal de la solicitud reposa a folios 2-11 del expediente).

2. Copia de la Resolución N° 51387 de 2012 Por la cual se hace un nombramiento provisional
3. Certificado laboral del 15 de marzo de 2018 donde consta que MAYRA SOL QUINTERO GRANADILLO presta sus servicios desde el 29 de agosto de 2012 y que actualmente ocupa el cargo de Profesional Universitario (Prov) 2044—09 de la planta global asignado a la Dirección de Investigaciones de Protección de Usuarios de Servicios de Comunicaciones – Grupo de Trabajo de Investigaciones Administrativas de Protección de Usuarios de Servicios de Comunicaciones expedido por el Coordinador del grupo de trabajo de talento humano (fl. 41).
4. Petición elevada por la convocada el 13 de mayo de 2016 ante la Superintendencia de Industria y Comercio bajo el N° 16-126017-00, mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al no incluir la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación de la bonificación por recreación, prima de actividad y viáticos (fl. 14).
5. La Superintendencia de Industria y Comercio respondió la solicitud anterior mediante el Oficio N° 16-126017-2 del 3 de junio de 2016 en la cual manifestó el criterio general de conciliación establecido por el comité de conciliación de la entidad e indicó que de acogerse a la fórmula propuesta, se procedería a realizar la liquidación pertinente (fls.16-17).
6. La señora MAYRA SOL QUINTERO GRANADILLO mediante Oficio N° 16-126017-03 del 29 de septiembre de 2016 radicada ante la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, aceptó la fórmula conciliatoria propuesta por la entidad y en consecuencia solicitó con la liquidación pertinente (fl. 18).
7. Por lo anterior, la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, remitió la liquidación para la consideración de la convocada a través de Oficio N° 16-126017-04 del 19 de octubre de 2016(fl. 19-20).
8. Así las cosas, la señora MAYRA SOL QUINTERO GRANADILLO a través de Oficio N° 16-126017-05 del 28 de octubre de 2016, manifestó estar de acuerdo con la liquidación propuesta por la entidad (fl.21).
9. El procurador 136 Judicial II para asuntos administrativos, a través de Auto N° 149 de 21 de marzo de 2017 admitió la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y señaló el 20 de abril de 2017 a las 4:00 pm como fecha para la celebración de la misma (fl.31).
10. A través de Agencia Especial N° 166 de 7 de abril de 2017 el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa, dispuso designar al Procurador 138 Judicial II para asuntos administrativos como Agente Especial del Ministerio Público para que adelante la conciliación mencionada anteriormente (fl.33).

11. Por consiguiente, el Procurador 138 Judicial II para asuntos administrativos, mediante Auto N° 065 de 2017 admitió la solicitud de conciliación y fijó como nueva fecha para celebrar la audiencia el 16 de mayo de 2017 a las 10:20 am (fl. 34)
12. Original de la diligencia de conciliación extrajudicial realizada entre las partes el 16 de mayo de 2017 ante la Procuraduría 138 Judicial Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., en la que se concilió de la siguiente manera:

“(...) 1. conciliar la reliquidación de las prestaciones sociales: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior en los siguientes términos: 1. Que los convocados desistan de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y horas extras 2. Que los convocados desistan de cualquier acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, es decir a la reliquidación de bonificación por recreación, prima de actividad, viáticos y horas extras, en los periodos comprendidos en la presente conciliación de acuerdo a las liquidaciones adjuntas. 3. Que la SIC reconocerá a los convocados el valor correspondiente a los dineros dejados de percibir por la exclusión de la Reserva Especial del Ahorro, en los últimos tres años, al momento de liquidar: la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras, y viáticos, conforme a los valores obrantes en las liquidaciones que han sido puestas previamente a consideración de los convocados y los valores obrantes en los antecedentes del presente análisis. 4. Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los (70) días siguientes a que la Entidad cuente con toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

2. *Conciliar la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, MAYRA SOL QUINTERO GRANADILLO por el periodo de 13 de mayo de 2013 al 13 de mayo de 2016 la cuantía de UN MILLÓN CUATROSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS M/C (\$1.476.171) ... Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, para que se pronuncie sobre la fórmula de conciliación propuesta, quien manifiesta: respetuosamente manifiesto que acepto en su totalidad la propuesta de Conciliación realizada por la Superintendencia de Sociedades (...)*”. (Original visible a folio 36 del expediente).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente caso se solicita la aprobación del Acta de Conciliación del 17 de marzo de 2017, suscrita ante la Procuraduría 138 Judicial Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., donde la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO reconoce adeudar a la señora MAYRA SOL QUINTERO GRANADILLO, la suma de \$1.476.171 Mcte., a título del reajuste de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos, según el caso, devengados por el convocado (fl. 10), con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro, con fundamento en el artículo 40 del Acuerdo N° 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la

Superintendencia de Sociedades (Corporación) y el artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997.

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación es “*un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador*”. Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación extrajudicial, es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial y en materia contenciosa administrativa solo podrá ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción de conformidad con el artículo 23 de la ley 640 de 2001.

Por otra parte, para aprobar la conciliación extrajudicial en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se deben verificar los siguientes presupuestos:

1. Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.
2. Que el asunto sea conciliable.
3. Que la solicitud de conciliación prejudicial se presente dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto administrativo, esto es dentro del término de la caducidad de la acción.
4. Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado vía gubernativa
5. Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación.
6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho verificará entonces el cumplimiento de los citados supuestos para efectos de determinar si hay lugar a la aprobación de la conciliación extrajudicial objeto de debate.

Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

El artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 73, 74 y 89 del Código General del Proceso, en especial el artículo 59 de la Ley 446 de 1998 disponen que podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado; los artículos 53 y 54 del C.G.P., señalan que tiene capacidad para hacer parte por sí al proceso, las personas que puedan deponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

Tenemos que en el *sub lite*; está demostrado que la parte convocada dentro de la solicitud de conciliación prejudicial es la señora MAYRA SOL QUINTERO GRANADILLO, quien confirió poder en legal forma para conciliar al abogado JHOAN SEBASTIAN GARCÍA RODRÍGUEZ identificado con C.C N° 80.871.488 y T. P N° 198.296 del C.S de la J., (fl.24).

Ahora bien, la parte convocante es la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES persona jurídica de derecho público y a quien la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia le confirió poder al abogado BRIAN JAVIER ALFONSO HERRERA identificado con C.C N° 1.023.876.980 y T.P N° 239.128 del C.S de la J., para que represente a la entidad y presente formula de arreglo en la audiencia de conciliación (fl.3)

Que el asunto sea conciliable.

El objeto de la conciliación recae en el pago de las diferencias adeudadas al convocado por la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos con la inclusión de la denominada “*Reserva Especial de Ahorro*”, con fundamento en el artículo 40 del Acuerdo N° 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas) y el artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997.

Al respecto el Decreto N° 1695 de 1997 que suprimió la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas – Corporanónimas indicó:

“Artículo 12. Pago de beneficios económicos. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANONIMAS, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de CORPORANONIMAS, en adelante estará a cargo de dichas Superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.”

Ahora bien, el artículo 1° del Acuerdo 040 de 1991, mediante el cual se adoptó el reglamento general de la extinta Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades- Corporanonimas, establece como objeto de dicha entidad “*reconocer, otorgar y pagar las prestaciones sociales y médico-asistenciales autorizadas por la Ley y los estatutos, a sus afiliados forzosos, facultativos, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.*”

El artículo 47 del citado Acuerdo 040 dispone: “*Los afiliados forzosos de Corporanónimas en su condición de empleados oficiales de la Rama Ejecutiva del Poder Público, por tratarse de funcionarios de la Superintendencia de Sociedades o de Corporanónimas, tienen derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, conforme a lo consagrado en la Ley, los estatutos y este reglamento*”.

Entre las prestaciones sociales consagradas en el reglamento se encuentra la Reserva Especial del Ahorro, consagrada en su artículo 58, en los siguientes términos:

“CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS.- RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO.- Corporación contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporaciones, Entidad con Personería Jurídica, reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporación directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios

Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley.

–PARAGRAFO.- El Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporaciones, remitirá semestralmente a la Junta Directiva de Corporaciones, por intermedio del Director de la Corporación, un informe general sobre los planes ejecutados en el semestre inmediatamente anterior y los programas a desarrollar en los próximos seis (6) meses”.

Así las cosas, considera el Despacho que la reserva especial de ahorro tiene su origen en el simple hecho de resultar afiliado forzoso de la Corporación, es decir nace del vínculo legal y reglamentario entre las partes. Adicionalmente es percibida mensualmente por el trabajador, de donde adquiere su carácter de regular y periódica.

Al respecto, la legislación en materia salarial es clara en señalar que *“Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones”¹.*

Aunado a lo anterior, el salario está constitucionalmente protegido por una norma que hace parte de la Constitución Política en los términos del Bloque de Constitucionalidad (Artículos 93 y 94C.Pol.). Se trata del “CONVENIO N° 95 DE LA OIT, “CONVENIO RELATIVO A LA PROTECCIÓN DEL SALARIO”, aprobado por la Ley 54 de 1962, convenio en cuyo artículo 1° dispuso:

“A los efectos del presente Convenio, el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este

¹ Código Sustantivo del Trabajo. Artículo 127 modificado por el artículo 14 del Ley 50 de 1990.

último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar (...)”.

Sobre la naturaleza jurídica del Fomento de Ahorro que devengan los trabajadores de la Superintendencia Financiera de Colombia – SIC antes Superintendencia Bancaria, prestación esta que es totalmente asimilable a la reserva especial del ahorro reglamentada por la Superintendencia de Sociedades, se ha pronunciado el Consejo de Estado², afirmando que dicho rubro constituye salario pues se obtiene como contraprestación directa del servicio. Veamos:

“... Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S del T. “Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...” [...] “...Significa lo anterior que no obstante el 42% del salario se haya denominado fomento de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario constituye indudablemente factor salarial, por lo que es forzoso concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor...”³

En igual sentido, se pronunció la referida Corporación en sentencia del 20 de enero de 2005, dentro del expediente 25000-23-25-000-2001-01561-01(6137-02)⁴:

“De manera que el 42% no es un complemento para el empleado sino una retribución directa por los servicios, constituye factor salarial y al tener esta connotación debía ser incluido como factor para efectos del reconocimiento y pago de la pensión de jubilación.

En todo caso, en gracia de discusión, si persistiera la objeción sobre la naturaleza del 42% del salario, el artículo 53 de la Constitución Política, señala la aplicación más favorable de la norma para el trabajador en caso de duda, en el presente evento como se trata del pago de prestaciones hasta la fecha reconocidas suficientemente por la ley y reiteradas por la jurisprudencia se impone aplicar el precepto constitucional.”

Ahora bien, de las pruebas aportadas en el expediente se observa que el Acta de Conciliación suscrita ante la Procuraduría 138 Judicial Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C. el 17 de marzo de 2017, la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO con el fin de prever futuras demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra la entidad, solicitó la celebración de acuerdo conciliatorio sobre la reliquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas); eso

² Entre otras ver la sentencia del 19 de abril de 2007. Radicación número: 25000-23-25-000-2002-01212-01(5369-05). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION “B”. Consejera ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ.

³ Consejo de Estado. Sentencia de abril 27 de 2000, actor: José Antonio Serquera Duarte, Exp. No. 14447, M.P. Nicolás Pájaro Peñaranda.

⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda - Subseccion “B”. Consejero Ponente: Alejandro Ordóñez Maldonado

es, prima de actividad y bonificación por recreación, según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la “Reserva Especial de Ahorro” (fl. 7).

Así las cosas, la Superintendencia de Industria y Comercio reconoce la cuantía de *UN MILLÓN CUATROSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS M/C (\$1.476.171)* a favor de la señora MAYRA SOL QUINTERO GRANADILLO *por la re liquidación de los conceptos de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACION POR RECREACION, HORAS EXTRAS* con fundamento en el Acuerdo N° 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas) y el artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, sin indexación, ni intereses, y sometida a la aprobación de este Despacho, versa sobre los efectos patrimoniales del acto administrativo.

Respecto a la posibilidad de conciliar sobre asuntos sometidos al conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativo, el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispuso:

“Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. (...) (Negrillas del Despacho)

En el caso objeto de debate, observa el Juzgado que se trata de un conflicto de carácter particular en el que se discute el pago de las diferencias adeudadas a la convocada por la reliquidación de los emolumentos en los cuales tiene incidencia la inclusión de la reserva especial del ahorro, conforme al artículo 40 del Acuerdo N° 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas) y el artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, asunto que, de someterse a decisión judicial, correspondería a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

Que no haya operado la caducidad.

Si bien se controvierte el reajuste de una prestación periódica, solamente se reclama la reliquidación por un tiempo determinado, que al estar dentro del término de prescripción, no se ve afectado por caducidad.

Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado vía gubernativa.

Se encuentra demostrado que la petición en sede administrativa fue presentada el 13 de mayo de 2016 (fl. 14) y resuelta mediante el Oficio N° 16-126017-2 del 3 de junio de 2016 (fls. 15-17) con la que indico el criterio y condiciones acogidas para realizar una eventual conciliación, posteriormente el 29 de septiembre de 2016 la

señora MAYRA SOL QUINTERO GRANADILLO bajo radicado N° 16-126017-03 acepto la fórmula de arreglo propuesta por la entidad; así las cosas la entidad bajo radicado N° 16-126017-04 de 19 de octubre de 2016 procedió a remitir la liquidación para la consideración de la convocada en la cual se le reconoce la cuantía de \$1.146.171 por el periodo comprendido entre el 15 de mayo de 2013 al 13 de mayo de 2016, pero teniendo en cuenta solamente los años 2014 y 2015 por cuanto fue donde percibió los ítems reclamados según la liquidación anexa a folio 20 del expediente.

La entidad señaló que la liquidación la efectuaba por los últimos tres años de servicio, respecto de los ítems **PRIMA DE ACTIVIDAD Y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN** (fl. 10 dorso) y revisada la liquidación de la entidad (fl. 20) toma los periodos comprendidos por los años 2014 a 2015 y la petición del convocante a la entidad fue presentada el 13 de mayo 2016 (fl. 14) por lo tanto, lo conciliado está dentro de los 3 años de prescripción anteriores a la petición.

Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

En materia Contencioso Administrativa en las conciliaciones extrajudiciales no basta el simple acuerdo de voluntades entre las partes, puesto que se requiere que el Juez estudie la legalidad de dicho acuerdo, se deben aportar y examinar las pruebas necesarias que soporten la conciliación e igualmente que lo convenido no resulte lesivo para el patrimonio público o sea violatorio de la ley. Al respecto, mediante auto del 10 de noviembre de 2000, el H. Consejo de Estado, sostuvo:

“Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia.

No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 de la ley 23 de 1991 establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquéllas comprometen los bienes estatales. La norma en comento establece lo siguiente:

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

En otros términos, en un acuerdo conciliatorio deben tenerse en cuenta las pruebas que obran en el proceso, las normas legales que el caso involucra y los criterios jurisprudencias que se han aplicado en los casos concretos. Orientaciones en tal sentido han dado las entidades públicas a sus funcionarios con el objeto de lograr que se cumplan los objetivos de las normas sobre descongestión de los despachos judiciales, sin perjudicar los intereses de las entidades públicas.” (Negrillas del Juzgado)

En el presente caso los supuestos de hecho del acuerdo conciliatorio están demostrados como quedó consignado en el capítulo de pruebas de este auto.

El Despacho debe aplicar el principio de la congruencia previsto en el artículo 281 del C.G.P., no solo al momento de dictar sentencia, sino también al momento de pronunciarse sobre las conciliaciones, principio según el cual la sentencia o decisión debe estar en consonancia con los hechos, pretensiones de la demanda y la decisión del Comité de Conciliación de la entidad, y como ya vimos, lo aprobado por la entidad es igual a lo conciliado en la Procuraduría 194 Judicial Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.

Así las cosas, el Despacho observa que el acuerdo celebrado entre las partes cumple los requisitos legales, no lesiona los intereses de la entidad convocada y las pruebas obrantes en el expediente demuestran que al convocante le asiste el derecho para reclamar el reajuste sus prestaciones sociales con base en la reserva especial del ahorro; en consecuencia, aprobará la conciliación.

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, el Despacho aprobará la presente Conciliación Prejudicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el 17 de marzo de 2017 entre el abogado BRIAN JAVIER ALFONSO HERRERA, en su calidad de apoderado de la AUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – parte convocante y el abogado JHOAN SEBASTIAN GRACÍA RODRÍGUEZ – parte convocada ante la Procuraduría 1138 Judicial Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., por valor de \$21.476.171 pesos, por concepto de reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, incluyendo como factor salarial la reserva especial del ahorro.

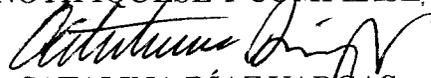
SEGUNDO: En firme esta providencia, por la Secretaría del Juzgado COMUNIQUESE la anterior decisión a las partes que suscribieron el Acta de la Conciliación aprobada, con copia íntegra de la decisión que acá se tomó para su ejecución y cumplimiento (Artículos 192 y 203 incisos finales, del C.P.A.C.A).

TERCERO: Una vez en firme este proveído, expídase a la parte convocante y a su costa copia autentica del mismo con constancia de ejecutoria que preste merito ejecutivo, en los términos del numeral 2º del artículo 114 del C.G.P.

CUARTO: Cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las presentes diligencias.

TRU X

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

IRINA

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011)
se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de marzo de 2018 a las 8:00
a.m.

Secretaria

Hoy 5 de abril de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO
ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos
suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 4 de abril de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2017 – 00442- 00
DEMANDANTE: GLADYS RINCÓN ROJAS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

Revisada la demanda conforme a los artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se INADMITE para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Aportar el certificado de salarios de la demandante en el que se verifiquen que factores salariales devengó durante el año de servicio anterior a la adquisición del status de pensionada.
2. Cumplir en general los demás requisitos de la demanda y sus anexos conforme a la ley 1437 de 2011, incluida la obligación de suministrar la dirección electrónica para la notificación de las entidades demandadas (Ley 1437 art. 162-7, 172, 175-7 y 197).
3. Debe designar de manera completa las partes y sus representantes, específicamente la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme al artículo 610 del C.G.P y al Ministerio Público. (Inciso 1, numeral 5, artículo 166, artículos 162, 197 y 199 del CPACA)
4. DEBE APORTAR CON LA DEMANDA todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de acuerdo con el artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011.
5. Debe aportar en medio magnético (PDF) copia de la subsanación ordenada y también en físico para notificación a las partes mencionadas.

Se reconoce personería adjetiva para actuar dentro del proceso de la referencia a la Abogada SAMARA A ZAMBRANO VILLADA, identificada con c.c. No. 1.020.757.608 y T.P. 289231 del C.S de la J, de conformidad con el poder aportado con la demanda, (fls. 1-2)

Para efectos de lo anterior, se concede el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

MAM

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 de abril de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaría

Hoy 5 de abril de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaría



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 4 de abril de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2017 – 00435- 00
 DEMANDANTE: FLORALBA CANGREJO MORA
 DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
 FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
 MAGISTERIO.

Revisada la demanda conforme a los artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se INADMITE para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Aportar el certificado de salarios en el que se verifiquen los factores salariales devengados por la demandante durante el año de servicios anterior a la adquisición del status de pensionada.
2. Cumplir en general los demás requisitos de la demanda y sus anexos conforme a la ley 1437 de 2011, incluida la obligación de suministrar la dirección electrónica para la notificación de las entidades demandadas (Ley 1437 art. 162-7, 172, 175-7 y 197).
3. Debe designar de manera completa las partes y sus representantes, específicamente la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme al artículo 610 del C.G.P y al Ministerio Público. (Inciso 1, numeral 5, artículo 166, artículos 162, 197 y 199 del CPACA)
4. DEBE APORTAR CON LA DEMANDA todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de acuerdo con el artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011.
5. Debe aportar en medio magnético (PDF) copia de la subsanación ordenada y también en físico para notificación a las partes mencionadas.

Se reconoce personería adjetiva para actuar dentro del proceso de la referencia a la Abogada SAMARA A ZAMBRANO VILLADA, identificada con c.c. No. 1.020.757.608 y T.P. 289231 del C.S de la J, de conformidad con el poder aportado con la demanda, (fls. 1-3)

Para efectos de lo anterior, se concede el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

MAM

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 de abril de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 5 de abril de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: 2844335

Bogotá D.C., 4 de abril de 2018

EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2017-00406-00
DEMANDANTE: EMA CECILIA CASTILLO DE RIVEROS

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

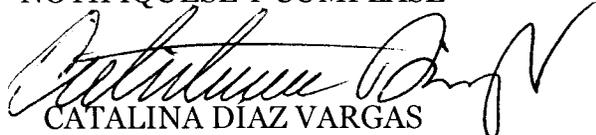
La parte demandante solicita que se libere mandamiento ejecutivo de pago contra la NACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FICUPREVISORA S.A., para que pague la mesada 14 causada y no pagada por la entidad en cumplimiento de la sentencia proferida este Juzgado.

Antes de pronunciarse sobre la admisión de la demanda y la medida cautelar, procede el Despacho a revisar la demanda conforme a los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437/2011 y las normas concordantes del Código General del Proceso, y observa que debe ser subsanada en los siguientes aspectos:

1. Aportar el poder en original, por cuanto el aportado se encuentra en fotocopia, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del C.G.P.
2. Aportar copia íntegra, auténtica y legible con constancia de ejecutoria de la sentencia judicial que pretende ejecutar. Lo anterior, teniendo en cuenta que este es un nuevo proceso ejecutivo independiente del proceso ordinario laboral y no obra dentro del expediente copia auténtica de la misma (Arts. 114-2 y 430 del C.G.P.).
3. Presentar las medidas cautelares en escrito separado, indicando además de forma precisa el número y la clase de cuentas bancarias que pretende que se embarguen, así como indicar la entidad financiera que las administra (arts. 593-10 y 599 del C.G.P.)
4. Aportar en medio magnético (texto en PDF), copia de la subsanación ordenada y también en físico para notificación a todas a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con los artículos 162, 166-5, 175-7, 197 y 199 del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo, lo mismo que a la Agencia Nacional para la Defensa Judicial de la Nación (Artículo 612 CGP).

Para efectos de lo anterior, se concede el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de negar el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 de abril de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaría

Hoy 5 de abril de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3 del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaría



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 4 de abril de 2018

PROCESO: 11001-33-35-016-2017-00458-00
ACCIONANTE: JAVIER LEDESMA MÁRQUEZ
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL

Una vez subsanada y por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia se DISPONE:

1°.- Notifíquese personalmente el presente auto, la demanda y el poder al Ministro de Defensa Nacional o a su delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al señor Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma, notifíquese al (la) representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1°, artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3°.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

5°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer, especialmente LAS PRUEBAS QUE DEMUESTREN DE FORMA ÍNTEGRA LA CALIDAD DE SOLDADO VOLUNTARIO Y EL POSTERIOR CAMBIO A SOLDADO PROFESIONAL DEL DEMANDANTE JAVIER LEDESMA MÁRQUEZ, e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

6°.- Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada AMPARO ORDUZ TIRADO, identificada con C.C. N° 49.745.877 y T. P. N° 202.781 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

HJDG

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 de abril de 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p> <p>Hoy 5 de abril de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 4 de abril de 2018

PROCESO:	11001-33-35-016-2017-00196-00
ACCIONANTE:	MARÍA DEL PILAR SOSA GONZALEZ
ACCIONADO:	HOSPITAL MILITAR CENTRAL

Una vez subsanada y por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia se DISPONE:

1°.- Notifíquese personalmente el presente auto, la demanda y el poder al Director General del Hospital Militar Central o a su delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al señor Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma, notifíquese al (la) representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1°, artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3°.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

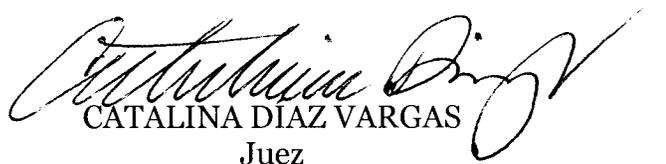
4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

5°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe

allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer, especialmente copias de las planillas de programación de turnos durante los días domingos y festivos de la parte demandante, entre enero de 2005 a diciembre de 2012, así como una certificación laboral que indique salarios, prestaciones y otros emolumentos devengados mensualmente desde enero de 2005 a diciembre de 2012, los días de descanso compensatorios concedidos en el mismo periodo, indicando la fecha de su disfrute y los dominicales y festivos que fueron compensados con dinero, e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

6º.- Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada RUBY ALEXANDRA CELIS CONTRERAS, identificada con C.C. N° 52.559.985 y T. P. N° 114.499 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, (fls. 216-218).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

11JDC

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 de abril de 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p> <p>Hoy 5 de abril de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 4 de abril de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2017 – 00412- 00
DEMANDANTE: SANDRA NORBELLY LUNA CALDERÓN
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Revisada la demanda conforme a los artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se INADMITE para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Debe aportar un nuevo poder que cumpla con las formalidades establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso según el cual “(...) *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados* (...)”. Lo anterior, teniendo en cuenta que el poder aportado junto con el escrito de demanda no identifica el (los) acto (s) administrativo (s) demandado (s) (fl. 1). (Artículos 162 y 163 de la Ley 1437 de 2011).
2. Debe aportar certificación en donde se especifique cuando el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio puso a disposición el pago de las cesantías parciales a la demandante.
3. Se le advierte al apoderado de la parte demandante que debe aportar una copia de la demanda y sus anexos para el archivo del Juzgado.
4. DEBE APORTAR CON LA DEMANDA todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de acuerdo con el artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011.
5. Debe aportar en medio magnético (PDF) copia de la subsanación ordenada y también en físico para notificación a las partes mencionadas.

Para efectos de lo anterior, se concede el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

MAM

JUZGADO DIECISIÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 de abril de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaría

Hoy 5 de abril de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaría



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 4 de abril de 2018

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016 - 2017 - 00327 - 00
 DEMANDANTE: MARIELA BECERRA PADILLA
 DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 11 de diciembre de 2017 proferido por este Despacho (fl. 38) y notificado por estado electrónico el 12 de diciembre de 2017 (fl.39), se ordenó subsanar la demanda en el término de diez (10) días, so pena de rechazo. No obstante lo anterior, la parte actora no presentó escrito de subsanación.

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 “*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, dispone:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial” (Negrilla del Despacho).*

Así las cosas, como la parte actora omitió subsanar la demanda ordenada por este Despacho, será rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de acuerdo con lo previsto en el numeral 2, artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Devuélvase al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose y, una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

Irina

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en estado electrónico (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>5 de abril de 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>----- Secretaria</p> <p>Hoy <u>5 de abril de 2018</u> se envió mensaje de texto de la notificación por estado electrónico de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>----- Secretaria</p>
--



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 4 de marzo de 2018

PROCESO: 11001-33-35-016-2017-00416-00
ACCIONANTE: JUAN MARIA MARQUET FARRAN
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Teniendo en cuenta que con la presente demanda se pretende el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, cabe resaltar que conforme al Decreto 3752 de 2003 el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹ es la entidad encargada de reconocer y pagar las cesantías de los docentes oficiales. Por su parte, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, reiteró que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serán reconocidas y pagadas por dicho Fondo mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre (actualmente la Fiduciaria la Previsora S.A.), el cual en todo caso debe ser elaborado por el secretario de educación de la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente.

Teniendo en cuenta lo expuesto, y como quiera que en el presente caso se demandó únicamente al Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria la Previsora S.A., el Despacho vinculara como litisconsorte necesario en el presente asunto a la Secretaría de Educación de Bogotá, por cuanto tal entidad interviene en el proceso de reconocimiento de las cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio y por lo tanto puede resultar afectada con las resultas del asunto bajo estudio.

Así las cosas, una vez subsanada y por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia se DISPONE:

1°.- Notifíquese personalmente el presente auto, la demanda y el poder al (la) señor (a) Ministro (a) de Educación Nacional, al señor Alcalde Mayor de Bogotá y al (la) Representante Legal de la Fiduciaria la Previsora S.A. o a su delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

¹ Creado mediante la Ley 91 de 29 de diciembre de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al (la) señor (a) Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma, notifíquese al (la) representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1°, artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3°.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

5°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer, especialmente una certificación en la que indique cuando fue puesto a disposición del demandante el pago de la suma correspondiente a las cesantías por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

6°.- Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado MIGUEL ARCANGEL SÁNCHEZ CRISTANCHO, identificado con C.C. N° 79.911.204 y T. P. N° 205.059 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, (fls. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 de abril de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 5 de abril de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

Handwritten mark or signature.



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales, CAN Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 4 de abril de 2018

PROCESO:	11001 - 33 - 35 - 016- 2017 - 0082- 00
DEMANDANTE:	MAGGY STELLA MALDONADO SOTO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Vencido el término para contestar la demanda, sería del caso fijar fecha para la audiencia inicial, sin embargo, advierte el Juzgado que en el asunto bajo estudio no se encuentra debidamente integrado el litisconsorcio necesario por pasiva. En consecuencia, procede el Despacho a integrarlo correctamente, oprevia las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el presente caso, la parte demandante, en su calidad de docente, pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 244 de 1995, por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas a través de la Resolución N° 4097 del 18 de mayo de 2015, proferida por la Secretaría de Educación de Bogotá (fls. 7-8).

Mediante auto del 29 de marzo de 2017, la demanda fue admitida contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales (fl. 121).

No obstante lo anterior, advierte el Despacho que si bien, conforme a lo contemplado en el Decreto 3752 de 2003 el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹ reconoce y paga las cesantías de los docentes, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, también dispone que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serán reconocidas y pagadas por dicho Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre (actualmente la Fiduciaria la Previsora S.A.), el cual en todo caso debía ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial a la que se encuentre vinculado el docente, sin despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Fiduciaria la Previsora S.A. de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, respectivamente.

Así las cosas, a fin de evitar posteriores nulidades procesales y teniendo en cuenta que la Secretaría de Educación de Bogotá fue quien expidió el acto

¹ Creado mediante la Ley 91 de 29 de diciembre de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

administrativo mediante el cual se reconocieron las cesantías parciales al actor² y que la Fiduciaria la Previsora S.A. es la entidad encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, resulta imprescindible vincular a dichas entidades como *litisconsortes* necesarios por pasiva, conforme lo establece el artículo 61 del Código General del Proceso³.

Al respecto, la Corte Constitucional señaló que el litisconsorcio necesario puede integrarse: [...] a) al momento de formular la demanda, dirigiéndola contra todos los litisconsortes; b) si así no se hiciera, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio; c) en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de los litisconsortes, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia [...]⁴ Es decir que, en este momento procesal resulta procedente la integración de oficio del litisconsorcio necesario con las entidades mencionadas.

Congruente con lo anterior, el Consejo de Estado en providencia reciente del 11 de diciembre de 2017⁵, al resolver un caso similar al presente, en el que se pretendía el reconocimiento de la sanción moratoria de un docente, revocó la decisión tomada por el Tribunal Administrativo de Risaralda, en cuanto declaró no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva y en su lugar ordenó la vinculación del ente territorial y de la entidad fiduciaria como litisconsortes necesarios por pasiva.

En las anteriores condiciones, se ordenará integrar el litisconsorcio necesario por pasiva con el Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá y la Fiduciaria la Previsora S.A.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

1.- INTEGRAR el litisconsorcio necesario por pasiva del presente medio de control con el Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá y la Fiduciaria la Previsora S.A., en consecuencia:

1.1 Notifíquese personalmente el presente auto al señor Alcalde Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital y al Representante Legal de la Fiduciaria la Previsora S.A. o a su delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

² Resolución No. 519 del 28 de enero de 2013, fl. 6-7.

³ “Artículo 61. *Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio*. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.(...)”.

⁴ Sentencia T-289 de 5 de julio de 1995. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda- Subsección A. C.P. William Hernández Gómez.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición del ente notificado, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

1.2. SOLICITAR A LA PARTE DEMANDANTE ALLEGAR COPIA FÍSICA DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS PARA EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN ORDENADA EN EL NUMERAL ANTERIOR.

1.3. Queda en traslado a los litisconsortes necesarios por el término de treinta (30) días que comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

1.4. ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: Los litisconsortes necesarios con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma deben allegar copia íntegra y legible de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto administrativo demandado y de todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se les advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

3.- Ejecutoriada la presente providencia ingrese al Despacho para continuar con la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

APR

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 de abril de 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p> <p>Hoy 5 de abril de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3 del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

JAV



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales, CAN Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 4 de abril de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2017 – 00193- 00
 DEMANDANTE: MELINA PEÑARANDA MARTINEZ
 DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO
 NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho adicionará el auto admisorio de la demanda del 9 de noviembre de 2017 (fl. 50), previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el presente caso, la parte demandante, en su calidad de docente oficial, pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 244 de 1995, por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas a través de la Resolución N° 1415 del 27 de febrero de 2014, proferida por la Secretaría de Educación de Bogotá.

Mediante auto del 09 de noviembre de 2017, la demanda fue admitida contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria la Previsora S.A. (fl. 50).

No obstante lo anterior, advierte el Despacho que si bien, conforme a lo contemplado en el Decreto 3752 de 2003 el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹ reconoce y paga las cesantías de los docentes, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, también dispone que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serán reconocidas y pagadas por dicho Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual en todo caso debía ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial a la que se encuentre vinculado el docente, sin despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

En el mismo sentido lo ha sostenido el Consejo de Estado² al exponer que “*En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentra vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al*

¹ Creado mediante la Ley 91 de 29 de diciembre de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

² Concepto del 23 de mayo de 2002, del H. Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. Dr. César Hoyos Salazar, Radicación Número: 1423.

Ministerio de Educación Nacional. A la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil.”

Así las cosas, a fin de evitar posteriores nulidades procesales y teniendo en cuenta que la Secretaría de Educación de Bogotá fue quien expidió el acto administrativo mediante el cual se reconocieron las cesantías definitivas a la actora³, resulta imprescindible vincular a dicha entidad como *litisconsorte* necesario por pasiva, conforme lo establece el artículo 61 del Código General del Proceso⁴.

Al respecto, la Corte Constitucional señaló que el litisconsorcio necesario puede integrarse: [...] a) al momento de formular la demanda, dirigiéndola contra todos los litisconsortes; b) si así no se hiciere, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio; c) en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de los litisconsortes, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia [...]⁵ Es decir que, en este momento procesal resulta procedente la integración de oficio del litisconsorcio necesario.

Congruente con lo anterior, el Consejo de Estado en providencia reciente del 11 de diciembre de 2017⁶, al resolver un caso similar al presente, en el que se pretendía el reconocimiento de la sanción moratoria de un docente, revocó la decisión tomada por el Tribunal Administrativo de Risaralda, en cuanto declaró no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva y en su lugar ordenó la vinculación del ente territorial como Litisconsorte necesario por pasiva.

En las anteriores condiciones, se ordenará integrar el litisconsorcio necesario por pasiva con el Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

1.- Adicionar el auto admisorio de la demanda del 9 de noviembre de 2017 en el sentido de INTEGRAR el litisconsorcio necesario por pasiva del presente medio de control con el Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá, en consecuencia:

1.1 Notifíquese personalmente el presente auto al señor Alcalde Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital o a su delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás

³ Resolución N° 6405 del 21 de diciembre de 2011, fls. 20-21.

⁴ “Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.(...)”.

⁵ Sentencia T-289 de 5 de julio de 1995. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda- Subsección A. C.P. William Hernández Gómez.

normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

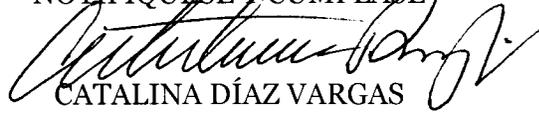
Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición del ente notificado, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

1.2. Queda en traslado a los litisconsortes necesarios por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

1.3. ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: el litisconsorte necesario con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

3.- Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría dese cumplimiento a la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

HJDG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 de abril de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 5 de abril de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales, CAN Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 4 de abril de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2017 – 00202- 00
 DEMANDANTE: SUSANA SOLANLLI RUIZ PÉREZ
 DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO
 NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho adicionará el auto admisorio de la demanda del 16 de agosto de 2017 (fl. 34), previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el presente caso, la parte demandante, en su calidad de docente oficial, pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 244 de 1995, por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas a través de la Resolución N° 4095 del 29 de junio de 2016, proferida por la Secretaría de Educación de Bogotá.

Mediante auto del 16 de agosto de 2017, la demanda fue admitida contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fl. 34).

No obstante lo anterior, advierte el Despacho que si bien, conforme a lo contemplado en el Decreto 3752 de 2003 el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹ reconoce y paga las cesantías de los docentes, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, también dispone que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serán reconocidas y pagadas por dicho Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre (actualmente la Fiduciaria la Previsora S.A.), el cual en todo caso debía ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial a la que se encuentre vinculado el docente, sin despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Fiduciaria la Previsora S.A. de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, respectivamente.

Así las cosas, a fin de evitar posteriores nulidades procesales y teniendo en cuenta que la Secretaría de Educación de Bogotá fue quien expidió el acto administrativo mediante el cual se reconocieron las cesantías parciales a la actora² y que la Fiduciaria la Previsora S.A. es la entidad encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del

¹ Creado mediante la Ley 91 de 29 de diciembre de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

² Resolución No. 519 del 28 de enero de 2013, fl. 6-7.

Magisterio, resulta imprescindible vincular a dichas entidades como *litisconsortes* necesarios por pasiva, conforme lo establece el artículo 61 del Código General del Proceso³.

Al respecto, la Corte Constitucional señaló que el litisconsorcio necesario puede integrarse: [...] a) al momento de formular la demanda, dirigiéndola contra todos los litisconsortes; b) si así no se hiciere, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio; c) en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de los litisconsortes, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia [...]⁴ Es decir que, en este momento procesal resulta procedente la integración de oficio del litisconsorcio necesario con las entidades mencionadas.

Congruente con lo anterior, el Consejo de Estado en providencia reciente del 11 de diciembre de 2017⁵, al resolver un caso similar al presente, en el que se pretendía el reconocimiento de la sanción moratoria de un docente, revocó la decisión tomada por el Tribunal Administrativo de Risaralda, en cuanto declaró no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva y en su lugar ordenó la vinculación del ente territorial y de la entidad fiduciaria como litisconsortes necesarios por pasiva.

En las anteriores condiciones, se ordenará integrar el litisconsorcio necesario por pasiva con el Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá y la Fiduciaria la Previsora S.A.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

1.- Adicionar el auto admisorio de la demanda del 16 de agosto de 2017 en el sentido de INTEGRAR el litisconsorcio necesario por pasiva del presente medio de control con el Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá y la Fiduciaria la Previsora S.A., en consecuencia:

1.1 Notifíquese personalmente el presente auto al señor Alcalde Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital y al Representante Legal de la Fiduciaria la Previsora S.A. o a su delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición del ente notificado, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

³ “Artículo 61. *Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio*. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.(...)”.

⁴ Sentencia T-289 de 5 de julio de 1995. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda- Subsección A. C.P. William Hernández Gómez.

1.2. SOLICITAR A LA PARTE DEMANDANTE ALLEGAR COPIA FÍSICA DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS PARA EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN ORDENADA EN EL NUMERAL ANTERIOR.

1.3. Queda en traslado a los litisconsortes necesarios por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

1.4. ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: el litisconsorte necesario con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

3.- Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría dese cumplimiento a la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

HJDG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 de abril de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 5 de abril de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRONICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 4 de abril de 2018

PROCESO: 11001-33-35-016-2017-00315-00
ACCIONANTE: EDITH HERMOSA ANDRADE
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES

Revisado el informe secretarial que antecede se observa que la parte demandante subsanó la demanda en término tal como se observa a folios 90-91 del expediente; Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia se DISPONE:

1°.- Notifíquese personalmente el presente auto, la demanda y el poder al (la) señor (a) Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones o a su delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Por tener interés directo en las resultas del presente litigio, se vincula al proceso a la señora **AURORA ARAGÓN DE ORTIZ**, a quien se le deberá notificar personalmente conforme a los artículos 291 y siguientes del C.G.P, el **presente auto, la demanda, la subsanación y el poder** a la dirección aportada por la parte demandante a folio 8 del expediente.

3°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al (la) señor (a) Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma, notifíquese al (la) representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1°, artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4°.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del

Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

5°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

6°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

7°.- Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado MANUEL ALEJANDRO HERRERA TÉLLEZ, identificado con C.C. N° 79.627.523 y T. P. N° 171.600 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 90).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

MAM

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 de abril de 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>----- Secretaría</p> <p>Hoy 5 de abril de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3°, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>----- Secretaría</p>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales-CAN

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 4 de abril de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2017– 00120- 00
DEMANDANTE: FRANCISCO TASCÓN SAAVEDRA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Vencido el término para contestar la demanda sin pronunciamiento de la parte demandada, de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para realizar la Audiencia Inicial, diligencia que se realizará el 29 de mayo de 2018 a las 10:00 a.m.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4, del artículo 180 de la Ley 1437/2011, sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia. (Artículo 180 numeral 2 *Ibidem*).

Se reconoce personería para actuar a la abogada DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, identificado con C.C N° 52.967.961 y T.P N° 243.827 del C.S de la J como apoderado judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, conforme al poder otorgado por la Asesora de la Oficina Jurídica de dicha entidad (fl. 48).

Se reconoce personería para actuar al abogado JEYSSON ALIRIO CHOCONTÁ BARBOSA, identificado con C.C N° 1.033.706.367 y T.P N° 271.763 del C.S de la J. como apoderado sustituto del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL conforme al poder otorgado por la abogada DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, visible a folio 47 del expediente.

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio 52 del expediente, se acepta la renuncia del poder presentada por el abogado JEYSSON ALIRIO CHOCONTÁ BARBOSA, como apoderado de la entidad demandada, en los términos del artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 de abril de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 5 de abril de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3 del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales-CAN

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 4 de abril de 2018

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016- 2017- 00127- 00
DEMANDANTE: JOSÉ JAVIER LEMUS MARTÍNEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO
NACIONAL

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada SIN pronunciamiento de la parte demandante, de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para realizar la Audiencia Inicial, diligencia que se realizará el 22 de mayo de 2018 a las 10:00 a.m.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4, del artículo 180 de la Ley 1437/2011, sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia. (Artículo 180 numeral 2 *Ibidem*).

Se reconoce personería para actuar a la abogada INDIRA CAMILA RUSSI RODRÍGUEZ, identificada con C.C N° 1.054.091.054 y T.P N° 203.719 del C.S de la J. como apoderado de la entidad demandada, conforme al poder otorgado por el Director de Asuntos Legales de dicha entidad, (fl. 37).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 de abril de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 5 de abril de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3 del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales-CAN

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 4 de abril de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2017- 00142- 00
DEMANDANTE: GLORIA STELLA DURAN FORERO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Vencido el término para contestar la demanda sin pronunciamiento de la parte demandada, de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para realizar la Audiencia Inicial, diligencia que se realizará el 29 de mayo de 2018 a las 10:00 a.m.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4, del artículo 180 de la Ley 1437/2011, sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia. (Artículo 180 numeral 2 *Ibidem*).

Se reconoce personería para actuar a la abogada DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, identificado con C.C N° 52.967.961 y T.P N° 243.827 del C.S de la J como apoderado judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, conforme al poder otorgado por la Asesora de la Oficina Jurídica de dicha entidad (fl. 44).

Se reconoce personería para actuar al abogado JUAN PABLO ORTÍZ BELLOFATTO, identificado con C.C N° 80.039.013 y T.P N° 152.058 del C.S de la J. como apoderado sustituto del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL conforme al poder otorgado por la abogada DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, visible a folio 51 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 de abril de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 5 de abril de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3 del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 4 de abril de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2017–00080- 00
DEMANDANTE: RAMIRO VANEGAS CANCHON Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Vencido el término de traslado de la demanda se advierte que la entidad demandada no contestó la misma pero allegó poder, de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para realizar la Audiencia Inicial, con eventual sentencia, diligencia que se realizará el 29 de mayo de 2018 a las 10:00 a.m., en la sala de audiencias No. 17 ubicada en la carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales, segundo piso.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4, del artículo 180 de la Ley 1437/2011. Sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, (numeral 2, art. 180 *Ibidem*).

Se reconoce personería al abogado GUSTAVO ADOLFO GIRALDO FLÓREZ, identificado con C.C. N° 80.882.208 y T. P. N° 226.101 del C. S. de la J., como apoderada principal de la entidad demandada, conforme al poder conferido por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa que obra a folios 40-44 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

lina

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 de abril de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 5 de abril de 2018 envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 4 de abril de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2017–00047- 00
DEMANDANTE: JAMES HERNÁNDEZ OSPINA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada, sin pronunciamiento de la parte demandante, de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para realizar la Audiencia Inicial, con eventual sentencia, diligencia que se realizará el 22 de mayo de 2018 a las 10:00 a.m., en la sala de audiencias No. 7 ubicada en la carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales, segundo piso.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4, del artículo 180 de la Ley 1437/2011. Sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, (numeral 2, art. 180 *Ibidem*).

Se reconoce personería a la abogada ZULMA YADIRA SANABRIA URIBE, identificada con C.C. N° 52.960.853 y T. P. N°181.674 del C. S. de la J., como apoderada principal de la entidad demandada, conforme al poder conferido por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa que obra a folios 41-43 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

Irina

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 de abril de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 5 de abril de 2018 envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 4 de abril de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2017–00031- 00
DEMANDANTE: OSCAR MANRIQUE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada, sin pronunciamiento de la parte demandante, de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para realizar la Audiencia Inicial, con eventual sentencia, diligencia que se realizará el 23 de mayo de 2018 a las 10:00 a.m., en la sala de audiencias No. 18 ubicada en la carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales, segundo piso.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4, del artículo 180 de la Ley 1437/2011. Sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, (numeral 2, art. 180 *Ibidem*).

Se reconoce personería al abogado GERANY ARMANDO BOYACA TAPIA, identificado con C.C. N° 80.156.634 y T. P. N° 200.836 del C. S. de la J., como apoderada principal de la entidad demandada, conforme al poder conferido por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa que obra a folios 69-73 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

Irina

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 de abril de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 5 de abril de 2018 envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 4 de abril de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2017-00066- 00
DEMANDANTE: NORMA DOLORES MATA LLANA DE CORRALES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
FUERZA AÉREA COLOMBIANA

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada, sin pronunciamiento de la parte demandante, de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para realizar la Audiencia Inicial, con eventual sentencia, diligencia que se realizará el 7 de junio de 2018 a las 10:00 a.m., en la sala de audiencias No.17 ubicada en la carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales, segundo piso.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4, del artículo 180 de la Ley 1437/2011. Sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, (numeral 2, art. 180 *Ibidem*).

Se reconoce personería a la abogada LUISA XIMENA HERNÁNDEZ PARRA, identificado con C.C. N° 52.386.018 y T. P. N° 139.800 del C. S. de la J., como apoderada principal de la entidad demandada, conforme al poder conferido por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa que obra a folios 110-112 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

Irina

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 de abril de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 5 de abril de 2018 envié mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 4 de abril de 2018

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016- 2017 - 00133- 00
DEMANDANTE: BLANCA EDILMA ALZATE SALAZAR
DEMANDADO: COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para llevar a cabo la Audiencia Inicial, con eventual sentencia, diligencia que se realizará el 16 de mayo de 2018 a las 10:00 P.m., en la Carrera 57 N° 43-91, Edificio Sede de Despachos Judiciales CAN, sala de audiencias N° 21, piso 2°.

Se reconoce personería adjetiva al abogado JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, identificado con C.C. N° 79.266.852 y T.P. N° 98.660 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad demandada, conforme al poder conferido por el Director de Asuntos Constitucionales de Colpensiones que reposa a folio 155 del expediente.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada PAOLA JULIETH GUEVARA OLARTE, identificada con C.C. N° 1.031.153.546 y T.P. N° 287.149 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la entidad demandada, conforme al poder conferido por el abogado JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ que figura a folio 154 del expediente.

Finalmente, se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia. (Numeral 2°, artículo 180 *Ibidem*).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 de abril de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 5 de abril de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3°, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

Hjdg



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 4 de abril de 2018

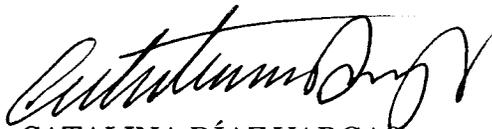
PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2017-00066- 00
DEMANDANTE: NORMA DOLORES MATALLANA DE CORRALES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
FUERZA AÉREA COLOMBIANA

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada, sin pronunciamiento de la parte demandante, de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para realizar la Audiencia Inicial, con eventual sentencia, diligencia que se realizará el 7 de junio de 2018 a las 10:00 a.m., en la sala de audiencias No.17 ubicada en la carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales, segundo piso.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4, del artículo 180 de la Ley 1437/2011. Sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, (numeral 2, art. 180 *Ibidem*).

Se reconoce personería a la abogada LUISA XIMENA HERNÁNDEZ PARRA, identificado con C.C. N° 52.386.018 y T. P. N° 139.800 del C. S. de la J., como apoderada principal de la entidad demandada, conforme al poder conferido por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa que obra a folios 110-112 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

Irina

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 de abril de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 5 de abril de 2018 envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales-CAN

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 4 de abril de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2017– 00056- 00
DEMANDANTE: LUZ MERY LEÓN ROMERO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Vencido el término para contestar la demanda sin pronunciamiento de la parte demandada, de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para realizar la Audiencia Inicial, diligencia que se realizará el 31 de mayo de 2018 a las 10:00 a.m.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4, del artículo 180 de la Ley 1437/2011, sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia. (Artículo 180 numeral 2 *Ibidem*).

Se reconoce personería para actuar a la abogada DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, identificado con C.C N° 52.967.961 y T.P N° 243.827 del C.S de la J como apoderado judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, conforme al poder otorgado por la Asesora de la Oficina Jurídica de dicha entidad (fl. 44).

Se reconoce personería para actuar al abogado JEYSSON ALIRIO CHOCONTÁ BARBOSA, identificado con C.C N° 1.033.706.367 y T.P N° 271.763 del C.S de la J. como apoderado sustituto del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL conforme al poder otorgado por la abogada DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, visible a folio 43 del expediente.

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio 162 del expediente, se acepta la renuncia del poder presentada por el abogado JEYSSON ALIRIO CHOCONTÁ BARBOSA, como apoderado de la entidad demandada, en los términos del artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 de abril de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 5 de abril de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3 del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales-CAN

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 4 de abril de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2017– 00003- 00
DEMANDANTE: FERNANDO ENRIQUE BARRERA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO
NACIONAL

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada CON pronunciamiento de la parte demandante, de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para realizar la Audiencia Inicial, diligencia que se realizará el 5 de junio de 2018 a las 10:00 a.m.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4, del artículo 180 de la Ley 1437/2011, sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia. (Artículo 180 numeral 2 *Ibidem*).

Se reconoce personería para actuar a la abogada MARÍA DEL PILAR GORDILLO CASTILLO, identificada con C.C N° 53.101.778 y T.P N° 218.056 del C.S de la J. como apoderado de la entidad demandada, conforme al poder otorgado por el Director de Asuntos Legales de dicha entidad, (fl. 57).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

APR

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 de abril de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 5 de abril de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3 del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales-CAN

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 4 de marzo de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2017– 00106- 00
DEMANDANTE: GUILLERMO CERINZA RISCANEVO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO
NACIONAL

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada SIN pronunciamiento de la parte demandante, de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para realizar la Audiencia Inicial, diligencia que se realizará el 22 de mayo de 2018 a las 10:00 a.m.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4, del artículo 180 de la Ley 1437/2011, sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia. (Artículo 180 numeral 2 *Ibidem*).

Se reconoce personería para actuar a la abogada INDIRA CAMILA RUSSI RODRÍGUEZ, identificada con C.C N° 1.054.091.054 y T.P N° 203.719 del C.S de la J. como apoderado de la entidad demandada, conforme al poder otorgado por el Director de Asuntos Legales de dicha entidad, (fl. 62).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 de abril de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 5 de abril de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3 del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 4 de abril de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2018– 0043- 00
DEMANDANTE: SARA VERDUGO VELANDIA (Primer demandante)
Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

Revisado el expediente el Despacho observa que hay multiplicidad de demandantes, y de circunstancias individuales diferentes, que hacen complejo el estudio de los requisitos de la demanda, por lo anterior y en aras de la efectividad de los derechos, del equilibrio procesal entre las partes, de los principios de la jurisdicción de lo contencioso administrativo (art. 103 de la Ley 1437/2011) y de la oralidad, este último por cuanto dificulta ostensiblemente la intervención de todos los accionantes en una sola audiencia y adicionalmente determinar la competencia en cada caso y previo a la admisión o inadmisión de la demanda, el apoderado de la entidad demandante debe:

1. Formular demandas separadas, de conformidad con lo pretendido por cada uno de los demandantes.
2. Adecuar la demanda en el sentido de elegir respecto de cuál demandante continuará el proceso en este Despacho Judicial, y cumplir los requisitos de las disposiciones contenidas en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, indicando con toda precisión la designación de las partes, los hechos u omisiones que sirvan de fundamento en la acción y la petición de pruebas que pretende hacer valer, únicamente respecto de una de los demandantes.

Las demandas escindidas se tendrán por presentadas en la fecha que consta a folio 65, esto es, la de presentación de la demanda inicial, pero deberán ser sometidas a reparto en la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C.

Para efectos de lo anterior, se concede el término judicial de CINCO (05) DÍAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 4 de abril de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 4 de abril de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 4 de abril de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2017– 00454- 00
DEMANDANTE: ARMANDO BENIGNO PRIETO DÍAZ (Primer
demandante) Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA
NACIONAL

Revisado el expediente el Despacho observa que hay multiplicidad de demandantes, y de circunstancias individuales diferentes, que hacen complejo el estudio de los requisitos de la demanda, por lo anterior y en aras de la efectividad de los derechos, del equilibrio procesal entre las partes, de los principios de la jurisdicción de lo contencioso administrativo (art. 103 de la Ley 1437/2011) y de la oralidad, este último por cuanto dificulta ostensiblemente la intervención de todos los accionantes en una sola audiencia y adicionalmente determinar la competencia en cada caso y previo a la admisión o inadmisión de la demanda, el apoderado de la entidad demandante debe:

1. Formular demandas separadas, de conformidad con lo pretendido por cada una de los demandantes.
2. Adecuar la demanda en el sentido de elegir respecto de cuál demandante continuará el proceso en este Despacho Judicial, y cumplir los requisitos de las disposiciones contenidas en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, indicando con toda precisión la designación de las partes, los hechos u omisiones que sirvan de fundamento en la acción y la petición de pruebas que pretende hacer valer, únicamente respecto de una de los demandantes.

Las demandas escindidas se tendrán por presentadas en la fecha que consta a folio 65, esto es, la de presentación de la demanda inicial, pero deberán ser sometidas a reparto en la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C.

Para efectos de lo anterior, se concede el término judicial de CINCO (05) DÍAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

MAM

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 de abril de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 5 de abril de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judicial CAN, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendojramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

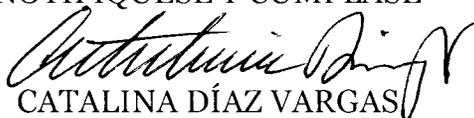
Bogotá, D.C., 4 de abril de 2018

Expediente: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2017 – 00393 – 00
Demandante: GLORIA ESMERALDA CASIANNI NIÑO
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Previo a decidir respecto de la admisión de la demanda de la referencia, se REQUIERE a la apoderada de la parte demandante para que allegue la demanda en original, toda vez que la misma fue aportada en copia simple.

Para efectos de lo anterior, se concede el término máximo de DIEZ (10) DÍAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

MAM

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 de abril de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaría

Hoy 5 de abril de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaría



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 4 de abril de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2017 – 0095- 00
DEMANDANTE: CELMIRA MARTÍN LIZARAZO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES

Visto el informe Secretarial que antecede y por ser procedente, se CONCEDE en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el RECURSO DE APELACIÓN propuesto y sustentado por escrito por la parte demandante (fls. 124-133), contra la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia (fls. 113-122). Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al superior, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 de abril de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 5 de abril de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201, de la ley 1437 de 2011.

Secretaria

MAM



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judicial CAN, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendojramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 4 de abril de 2018

Expediente: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2017 – 00317 – 00
Demandante: DINA GUIOMAR RESTREPO PINEDA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Previo a decidir respecto de la admisión de la demanda de la referencia, se REQUIERE al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que en el término máximo de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue con destino a este proceso la siguiente documentación:

- Debe aportar copia íntegra y legible de la Resolución 002649 de 18 de junio de 2002 a través de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación a la señora DINA GUIOMAR RESTREPO PINEDA identificada con C.C 41.383.461 .

Para efectos de lo anterior, se concede el término máximo de cinco (05) DÍAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

MAM

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 de abril de 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____</p> <p style="text-align: center;">Secretaría</p> <p>Hoy 5 de abril de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p style="text-align: center;">_____</p> <p style="text-align: center;">Secretaría</p>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Sede Despachos Judiciales CAN, piso 4°

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 4 de abril de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2017– 00238- 00
CONVOCANTE: DORIS MARÍA MEJÍA ROMERO
CONVOCADO: NACIÓN – REGISTRADURÍA NACIONAL DEL
ESTADO CIVIL

Teniendo en cuenta que la parte convocante en el memorial visible a folio 104 del expediente, no dio cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado, esto es aportar la constancia de notificación del Oficio N° GTH-700 del 29 de noviembre de 2015, se REQUIERE POR ÚLTIMA VEZ A LA PARTE CONVOCANTE para que allegue con destino a este proceso la siguiente documentación:

-Constancia de notificación del Oficio N° GTH-700 del 29 de noviembre de 2015, a través del cual el Gerente de Talento Humano de la Registraduría Nacional del Estado Civil le negó a la parte convocante el reconocimiento y pago de los viáticos causados entre el 6 al 15 de octubre de 2015 (fls. 18-21). En caso de no tener dicha constancia se REQUIERE a la parte convocante para que bajo la gravedad de juramento manifieste la fecha en que le fue notificado el Oficio N° GTH-700 del 29 de noviembre de 2015.

Lo anterior, por cuanto la prueba solicitada no reposa en el expediente y es necesaria para adoptar una decisión de fondo, teniendo en cuenta que por tratarse de un asunto de carácter laboral se encuentra sometido al término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Para efectos de lo anterior, se concede el término máximo de CINCO (05) DÍAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 de abril de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 5 de abril de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3 del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales - CAN
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 4 de abril de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2017 - 00419 - 00
CONVOCANTE: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN-UNP
CONVOCADO: GIOVANNY DE JESÚS ARANGO CUARTAS

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a resolver sobre la legalidad de la conciliación extrajudicial celebrada entre la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN-UNP y GIOVANNY DE JESÚS ARANGO CUARTAS, ante la Procuraduría 87 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Abogado JORGE DAVID ESTRADA BELTRÁN, actuando en representación judicial de la Unidad Nacional de Protección (en adelante UNP), en virtud del poder otorgado por el Jefe Oficina Asesora Jurídica (fl. 93), presentó el 31 de agosto de 2017, solicitud de conciliación administrativa extrajudicial ante la Procuraduría 87 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, en favor de GIOVANNY DE JESÚS ARANGO CUARTAS, por valor de \$948.998 por concepto de viáticos de comisiones no pagados por el convocante.

Advierte el Despacho que previamente se había intentado el trámite conciliatorio, en donde una vez desatado el procedimiento la misma delegada, tramitó diligencia conciliatoria el 5 de diciembre de 2016, la cual versó sobre los mismos hechos y pretensiones de la presente actuación, sin embargo, se observa que dicho acuerdo fue improbadado por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito de Bogotá mediante providencia el 17 de marzo de 2017, por cuanto se consideró que el mismo no cumplía con los requisitos exigidos en la ley para ello, situación que llevo a retirar las piezas procesales correspondientes y suscito la presentación de la conciliación en los términos que aquí se estudian.

PRUEBAS

Fueron aportados al expediente los siguientes documentos:

1. Solicitud de conciliación extrajudicial presentada el 31 de agosto de 2017 por el abogado JORGE DAVID ESTRADA BELTRÁN, apoderado judicial de la UNP, ante la Procuraduría General de la Nación – (Copia de la solicitud reposa a folios 2-7 del expediente).
2. Certificaciones de comisión de servicios realizados por el señor GIOVANNY DE JESÚS ARANGO CUARTAS durante el periodo comprendido entre el 28 al 30 de diciembre de 2015 y del 8 al 12 de enero de 2016, en las que constan los gastos en que incurrió el citado señor por dichas comisiones (fls. 38-49).
3. Certificación suscrita por el Subdirector de Talento Humano de la UNP, en la que consta que el señor GIOVANNY DE JESÚS ARANGO CUARTAS, fue vinculado al DAS desde el 18 de diciembre de 1998 y fue incorporado sin solución de continuidad a la UNP desde el 1º de enero de 2012 desempeñando el cargo de Agente de Protección, código 4071, grado 16 (fl.50).
4. A folios 15 a 37 del expediente, reposa certificación del Comité de Conciliación de la Unidad Nacional de Protección-U.N.P., del 9 de mayo de 2016, en la que consta que por decisión unánime del comité se decidió conciliar sobre el pago de viáticos y gastos de viaje en los que incurrió, entre otros, el señor GIOVANNY DE JESÚS ARANGO CUARTAS, por valor total de \$948.998, que corresponden a los viáticos generados durante el periodo comprendido entre el 28 y el 30 de diciembre de 2015 y del 8 al 12 de enero de 2016, (fl. 26).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente caso se solicita la aprobación del Acta de Conciliación del 23 de octubre de 2017, suscrita ante la Procuraduría 87 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, donde la Unidad Nacional de Protección-U.N.P. reconoce adeudar a GIOVANNY DE JESÚS ARANGO CUARTAS, la suma de

\$948.998 Mcte, por concepto de viáticos por comisiones no pagadas al citado señor (fl. 96 a 99).

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación es *“un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador”*. Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación extrajudicial, es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial y en materia contenciosa administrativa solo podrá ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción de conformidad con el artículo 23 de la Ley 640 de 2001.

De otra parte, conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el juez competente para conocer de la aprobación o improbación de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo, es aquél que fuere competente para conocer la acción judicial respectiva, es decir, en primer lugar se debe determinar qué acción contenciosa hubiera sido procedente instaurar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y así establecer si este Despacho Judicial resulta competente para conocer el presente caso.

Al respecto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencias del 5 de mayo¹ y 10 de julio de 2017², al resolver un conflicto negativo de competencias suscitando entre juzgados pertenecientes a la sección segunda y tercera de esta jurisdicción, con ocasión de una conciliación en la que la Unidad Nacional de Protección pretendía el pago de viáticos generados en comisiones a un empleado de dicha entidad, otorgó el conocimiento de dichos procesos a los juzgados pertenecientes a ésta sección; razón por la cual, considera el Despacho que le asiste competencia para conocer el presente trámite.

Así las cosas, procede el Juzgado a verificar si resulta procedente aprobar la conciliación extrajudicial en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para lo cual se deben verificar los presupuestos del mismo.

¹ Demandante: Unidad Nacional De Protección – UNP- Demandado: Franklin Loaiza González M.P.: José María Armenta.

² Demandante: Unidad Nacional De Protección – UNP- Demandado: Wilson Albeiro Cardona Sepulveda, M.P. Patricia Manjarres Bravo.

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentra contemplado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, así:

Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Es decir, para poder ejercer una demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debe existir un derecho que se crea lesionado a través de un acto administrativo particular.

De la lectura de la demanda se evidencia que en el presente caso no se está discutiendo la legalidad de un acto administrativo, pues de los documentos aportados no se observa que exista un acto administrativo a través del cual la administración haya negado el reconocimiento de los viáticos por comisiones que pretende reconocer en la presente demanda, por el contrario, la entidad pública admitió que incurrió en error administrativo al omitir pagarle al actor sus viáticos por no haber contado con el respectivo registro presupuestal, es decir que no existió discusión acerca del derecho del trabajador a percibir los viáticos.

En este orden de ideas y como quiera que la conciliación debe cumplir con los mismos requisitos del medio de control que procediera en caso que se adelantara una acción judicial, resulta improcedente aprobar el presente acuerdo conciliatorio ya que el mismo no cumple con los requisitos del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho al no existir un acto administrativo que haya negado el derecho reclamado.

Adicionalmente, para que proceda la aprobación de la conciliación, se deben verificar, entre otros requisitos, que dicha solicitud se haya presentado dentro del término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado la actuación administrativa; presupuestos que no se cumplen en el presente caso, ya que, en primer lugar, la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debe ser contabilizada a partir de la notificación del acto administrativo que niega el derecho y al no existir tal acto administrativo resulta

imposible comprobar el cumplimiento de tal requisito, en segundo lugar, la prescripción de los derechos y el agotamiento de la vía gubernativa se verifican a partir del derecho de petición a través del cual la persona que se crea lesionada haya solicitado ante la entidad el reconocimiento del derecho, presupuesto que tampoco se cumple, pues en el presente caso el señor GIOVANNY DE JESÚS ARANGO CUARTAS no solicitó ante la administración el reconocimiento de los viáticos ya que fue la entidad que de manera voluntaria decidió reconocerlos.

De esta forma el acuerdo conciliatorio sometido a aprobación de este Despacho no cumple los requisitos legales del medio de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que, no obra manifestación de la voluntad de la administración que permita inferir la negativa en la misma, por lo que al no existir actos administrativos de carácter particular y concreto que surtan plenos efectos jurídicos y que se encuentren permeados con la presunción de legalidad, razones por las cuales no es legalmente posible aprobar el acuerdo conciliatorio presentado.

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, el Despacho improbará la presente Conciliación Prejudicial.

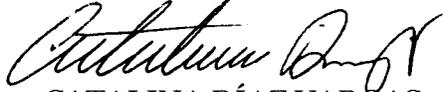
En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el 23 de octubre de 2017 entre la abogada NATALIA URBANO OLIVA, en su calidad de apoderado sustituta de la Unidad Nacional de Protección y la abogada FANNY PIEDAD GALÁN BARRERA, en su calidad de apoderada sustituta del señor GIOVANNY DE JESÚS ARANGO CUARTAS identificado con C.C. N° 70.877.122, ante la Procuraduría 87 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, por la Secretaria del Juzgado,
ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la
providencia anterior, hoy 5 de abril de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 5 de abril de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO
ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados,
conforme al párrafo 3, artículo 201 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria

Irina



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 4 de abril de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2017-00001- 00
DEMANDANTE: GERMÁN EDUARDO SUÁREZ
DEMANDADO: NACIÓN – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICÍA NACIONAL - CASUR

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada, con pronunciamiento de la parte demandante, de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para realizar la Audiencia Inicial, con eventual sentencia, diligencia que se realizará el 12 de junio de 2018 a las 10:00 a.m., en la sala de audiencias ubicada en la carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales, segundo piso.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4, del artículo 180 de la Ley 1437/2011. Sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, (numeral 2, art. 180 *Ibidem*).

Se reconoce personería a la abogada MARISOL VIVIANA USAMÁ HERNÁNDEZ, identificado con C.C. N° 52.983.550 y T. P. N° 222.920 del C. S. de la J., como apoderada de la entidad demandada, conforme al poder conferido por la Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de CASUR - CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ que obra a folios 70-76 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

Irina

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 de abril de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 5 de abril de 2018 envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43 – 91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 4 de abril de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2017– 00399– 00
ACCIONANTE: FABIO BURGOS VARGAS
ACCIONADO: UARIV

INCIDENTE DE DESACATO

Teniendo en cuenta que la parte accionante no emitió pronunciamiento al requerimiento efectuado por este Despacho el 12 de marzo de 2018, a través del cual se le puso en conocimiento la respuesta suministrada por la UARIV (fl. 18-23), por secretaria dese cumplimiento a lo dispuesto en la parte final del mencionado auto, esto es, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

MAM

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 de abril de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 4 de abril de 2018

PROCESO: 11001-33-35-016-2017-00489-00
ACCIONANTE: ORLANDO MONTILLA MÉNDEZ
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES.

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia se DISPONE:

1°.- Notifíquese personalmente el presente auto, la demanda y el poder al (la) Director (a) General de la Administradora Colombiana De Pensiones-Colpensiones- Colpensiones o a su Delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al (la) señor (a) Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma, notifíquese al (la) representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1°, artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3°.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

5°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

6°.- Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado JOSÉ OMAR MURILLO MONTOYA identificado con C.C. N° 14.220.269 y T. P. N° 44.405 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

VVV

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 de abril de 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>----- Secretaría</p> <p>Hoy 5 de abril de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>----- Secretaría</p>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales, CAN Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 4 de abril de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2017 – 0030- 00
 DEMANDANTE: ROSA INÉS GUALTEROS
 DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO
 NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho adicionará el auto admisorio de la demanda del 15 de marzo de 2017 (fl. 60), previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el presente caso, la parte demandante, en su calidad de docente oficial, pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 244 de 1995, por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas a través de la Resolución No. 3498 del 26 de mayo de 2014, proferida por la Secretaría de Educación de Bogotá.

Mediante auto del 15 de marzo de 2017, la demanda fue admitida contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fl. 62).

No obstante lo anterior, advierte el Despacho que si bien, conforme a lo contemplado en el Decreto 3752 de 2003 el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹ reconoce y paga las cesantías de los docentes, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, también dispone que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serán reconocidas y pagadas por dicho Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual en todo caso debía ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial a la que se encuentre vinculado el docente, sin despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

¹ Creado mediante la Ley 91 de 29 de diciembre de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

En el mismo sentido, conforme ha sostenido el Consejo de Estado² “*En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentra vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional. A la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil.*”, es decir que la Fiduciaria La Previsora responde por el pago de las cesantías a los docentes.

Como los recursos que administra la Fiduciaria la Previsora S.A. son del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fonpremag, en virtud del contrato de Fiducia que existe con el Ministerio de Educación Nacional, la Previsora S.A., también lleva la personería de ese patrimonio en actuaciones administrativas o judiciales y es su obligación defender y proteger los bienes que conforman el Fideicomiso, contra terceros y ejercer las acciones que correspondan, conforme al artículo 1234, numeral 4 del Código de Comercio, congruente con lo anterior el Decreto 2555 de 2010³

Así las cosas, a fin de evitar posteriores nulidades procesales y teniendo en cuenta que la Secretaría de Educación de Bogotá fue quien expidió el acto administrativo mediante el cual se reconocieron las cesantías parciales a la actora⁴ y que la Fiduprevisora ostenta la obligación de defender los bienes del fideicomiso, resulta imprescindible vincular a dichas entidades como *litisconsorte* necesario por pasiva, conforme lo establece el artículo 61 del Código General del Proceso⁵.

² Concepto del 23 de mayo de 2002, del H. Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. Dr. César Hoyos Salazar, Radicación Número: 1423.

³ artículo 2.5.5.1 “Los patrimonios autónomos conformados en desarrollo del contrato de fiducia mercantil, aún cuando no son personas jurídicas, se constituyen en receptores de los derechos y obligaciones legales y convencionalmente derivados de los actos y contratos celebrados y ejecutados por el fiduciario en cumplimiento del contrato de fiducia. El fiduciario, como vocero y administrador del patrimonio autónomo, celebrará y ejecutará diligentemente todos los actos jurídicos necesarios para lograr la finalidad del fideicomiso, comprometiendo al patrimonio autónomo dentro de los términos señalados en el acto constitutivo de la fiducia. Para este efecto, el fiduciario deberá expresar que actúa en calidad de vocero y administrador del respectivo patrimonio autónomo. En desarrollo de la obligación legal indelegable establecida en el numeral 4 del artículo 1234 del Código de Comercio, el Fiduciario llevará además la personería del patrimonio autónomo en todas las actuaciones procesales de carácter administrativo o jurisdiccional que deban realizarse para proteger y defender los bienes que lo conforman contra actos de terceros, del beneficiario o del constituyente, o para ejercer los derechos y acciones que le correspondan en desarrollo del contrato de fiducia.

Parágrafo. El negocio fiduciario no podrá servir de instrumento para realizar actos o contratos que no pueda celebrar directamente el fideicomitente de acuerdo con las disposiciones legales.

⁴ Resolución No. 3498 del 26 de mayo de 2014 fl. 6-8.

⁵ “Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a

Al respecto, la Corte Constitucional señaló que el litisconsorcio necesario puede integrarse: [...] a) al momento de formular la demanda, dirigiéndola contra todos los litisconsortes; b) si así no se hiciera, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio; c) en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de los litisconsortes, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia [...]⁶ Es decir que, en este momento procesal resulta procedente la integración de oficio del litisconsorcio necesario.

Congruente con lo anterior, el Consejo de Estado en providencia reciente del 11 de diciembre de 2017⁷, al resolver un caso similar al presente, en el que se pretendía el reconocimiento de la sanción moratoria de un docente, revocó la decisión tomada por el Tribunal Administrativo de Risaralda, en cuanto declaró no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva y en su lugar ordenó la vinculación del ente territorial como Litisconsorte necesario por pasiva.

En las anteriores condiciones, se ordenará integrar el litisconsorcio necesario por pasiva con el Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá y la Fiduciaria La Previsora S.A.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

1.- INTEGRAR el litisconsorcio necesario por pasiva del presente medio de control con el Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá y la Fiduciaria La Previsora S.A., en consecuencia:

1.1 Notifíquese personalmente el presente auto al señor Alcalde Mayor de Bogotá y al Presidente de la Fiduciaria La Previsora S.A., o a su delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición del ente notificado, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

1.2. Queda en traslado a los litisconsortes necesarios por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.(...)”.

⁶ Sentencia T-289 de 5 de julio de 1995. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda- Subsección A. C.P. William Hernández Gómez.

1.3. ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: el litisconsorte necesario con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

2.- Ejecutoriada la presente providencia ingrese al Despacho para continuar con la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 de abril de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaría

Hoy 5 de abril de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por estado electrónico de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º del artículo 201, Ley 1437 de 2011.

Secretaría

MAN



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 4 de abril de 2018

PROCESO: 11001-33-35-016-2017-00474-00
ACCIONANTE: MOREEN HERLY HERNÁNDEZ LEÓN
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Revisada la demanda conforme a los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se INADMITE para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Debe aportar certificación en donde se especifique cuando el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio puso a disposición el pago de las cesantías definitivas a la demandante.
2. Debe aportar con la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011).
3. Debe aportar en medio magnético (PDF) copia de la subsanación ordenada y también en físico para notificación a las partes mencionadas.

Para efectos de lo anterior, se concede el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

Irina

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 de abril de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 5 de abril de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3°, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales - CAN

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 4 de abril de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2017 – 00427 - 00

DEMANDANTE: DIEGO GALLEGO BETANCOURT

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede, recibido el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, el Despacho observa que en el proceso de la referencia el Tribunal Superior de Bogotá en audiencia Pública decreto la nulidad de la sentencia dictada el 13 de julio de 2015 por el Juzgado (34) Laboral del circuito de Bogotá, por haberse estructurado la causal de nulidad insanable; ahora bien, antes de pronunciarse sobre la admisión de la demanda, procede este Despacho a analizar sobre su competencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De la lectura de la certificación expedida por la coordinadora del Grupo de Gestión Integral de Entidades Liquidadas del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural el Instituto Colombiano Agropecuario (fl. 12), advierte el Despacho que el último lugar de prestación de servicios del accionante fue en Riosucio- Caldas y el medio de control es de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral.

Respecto a la competencia territorial el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, dispone que:

“ARTÍCULO 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.” (Subraya fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, se deben enviar las presentes diligencias a quien le compete conocer de este asunto por razón del territorio, es decir, a los Juzgados Administrativos de Oralidad de Manizales, en atención a lo

dispuesto en el Acuerdo PSAA06-3321 del 09 de febrero de 2006 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que creó los circuitos administrativos en el territorio nacional y en artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso por competencia territorial a los Juzgados Administrativos de Oralidad de Manizales Circuito Judicial Administrativo de Caldas.

TERCERO: En caso de que el Despacho antes mencionado no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado propone desde ya colisión negativa de competencia.

CUARTO: En firme el presente auto, por secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

MAM

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 de abril de 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>----- Secretaria</p> <p>Hoy 5 de abril de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 párrafo 3 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>----- Secretaria</p>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 4 de abril de 2018

EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2017-00381-00
DEMANDANTE: LEONORA BARRAGÁN BEDOYA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- CAJA DE
SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que obra a folio 78 del expediente, recibido el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho y antes de pronunciarse sobre la admisión de la demanda, procede este Despacho a analizar sobre su competencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La señora LEONORA BARRAGÁN BEDOYA, a través de apoderado judicial, impetró demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tendiente a obtener el reajuste de su asignación de retiro.

De la lectura de la certificación del Centro Integral de Trámites y Servicios Citse¹, emitida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, advierte el Despacho que el último lugar de prestación de servicios de la demandante fue el (DESAN) Departamento de Santander ubicado en la Ciudad de Bucaramanga.

Como quiera que la entidad demandada es del orden nacional (Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional) y el medio de control el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, este Juzgado no es competente para conocer el proceso, de acuerdo con el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

“ARTICULO 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.” (Subraya fuera de texto).

¹ Ver folio 22 del expediente.

De conformidad con lo anterior, se deben enviar las presentes diligencias a quien le compete conocer de este asunto por razón del territorio, es decir, al Juzgado Administrativo de Oralidad de Bucaramanga Circuito Judicial Administrativo de Santander, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA06-3321 del 09 de febrero de 2006 (numeral 14, literal e) proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que creó los circuitos administrativos en el territorio nacional y en artículo 168 de la ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso por competencia territorial al Juzgado Administrativo de Oralidad de Bucaramanga Circuito Judicial Administrativo de Santander.

TERCERO: En caso de que el Despacho antes mencionado no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado propone desde ya colisión negativa de competencia.

CUARTO: En firme el presente auto, por secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

MAM

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art. 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 de abril de 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>----- Secretaria</p> <p>Hoy 5 de abril de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º del artículo 201 de la ley 1437 de 2011.</p> <p>----- Secretaria</p>
--



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 4 de abril de 2018

PROCESO: 11001-33-35-016-2017-00481-00
ACCIONANTE: SANDRA MIREYA GERENA
ACCIONADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia se DISPONE:

1°.- Notifíquese personalmente el presente auto, la demanda y el poder al (la) señor (a) Ministro (a) de Educación Nacional o a su Delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al (la) señor (a) Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma, notifíquese al (la) representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el párrafo 1°, artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3°.- Se le advierte al apoderado de la parte demandante que debe aportar una copia de la demanda y sus anexos para el archivo del Juzgado.

4°.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

5°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30)

que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

6°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

7°.- Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante a la abogado NELSON ALEJANDRO RAMÍREZ VANEGAS identificado con C.C. N° 1.022.324.497 y T. P. N° 197.006 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 22).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

MAM

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 de abril de 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>----- Secretaría</p> <p>Hoy 5 de abril de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>----- Secretaría</p>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales - CAN

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 4 de abril de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2017 - 00287 - 00
 DEMANDANTE: LUZ MARINA CANO DE GONZÁLEZ
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
 FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
 MAGISTERIO

Visto el informe secretarial que antecede procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición presentado en tiempo por el apoderado de la demandante, contra el auto del 21 de septiembre de 2017, mediante el cual este Juzgado inadmitió la demanda presentada.

1. La providencia recurrida

El Abogado WILLIAM BALLEEN NÚÑEZ, actuando en representación judicial de la parte actora radicó el 22 de agosto de 2017 medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de obtener la nulidad parcial de la Resolución No. 4546 del 13 de julio de 2016 por medio de la cual se reliquidó la pensión de la actora sin la inclusión de todos los factores salariales y la nulidad de la Resolución No. 8215 el 11 de noviembre de 2016 que niega la solicitud de revisión de la pensión y en consecuencia de dicha nulidad solicita se ordene la reliquidación de la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a la fecha de retiro de la demandante.

En providencia del 21 de septiembre de 2017 esta instancia judicial inadmitió la demanda presentada por considerar que la misma adolece de los requisitos exigidos en la Ley 1437 de 2011, mas expresamente se ordenó aclarar o aportar un poder que cumpla las formalidades establecidas en el Código General del Proceso – CGP y como consecuencia de dicha aclaración se adecuen los hechos y las pretensiones de la demanda. Así mismo se solicitó a la actora aportar copia de la Resolución No. 8215 del 11 de noviembre de 2016 que niega la solicitud de revisión de la pensión

2. El recurso de reposición

Manifiesta el apoderado de la actora que la demanda no pretende la nulidad de la Resolución No. 8215 el 11 de noviembre de 2016, ya que este acto administrativo no tiene nexo jurídico con la reliquidación de la pensión de jubilación que es el núcleo del litigio; en esas condiciones, solo se pretende la nulidad de la Resolución No. 4546 del 13 de julio de 2016 que niega la solicitud reliquidación de la pensión con la inclusión de todos los factores devengados en el año anterior al retiro del servicio.

Por lo que con esta aclaración, considera el apoderado queda saneado el yerro advertido por el Despacho y por ende no hay lugar a subsanar los demás puntos, pues como se ha manifestado las resoluciones no tienen relación alguna, así mismo, señala el abogado que como apoderado tiene la facultad de transigir o de prescindir de alguna pretensión de nulidad de acto administrativo indicado en el poder.

3. Consideraciones del Juzgado.

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 dispone que “*Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica,*” es decir que, el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto del 21 de septiembre de 2017 que inadmitió la demanda es procedente, por lo cual el Despacho procede a decidirlo de fondo.

Así las cosas, observa el Despacho que el apoderado al aclarar e identificar el acto administrativo que pretende se declare nulo en la presente demanda, esto es, la Resolución No. 4546 del 13 de julio de 2016, cumplió con lo solicitado por el Juzgado en la providencia atacada y que dio lugar a la inadmisión de la demanda, por consiguiente se repondrá el auto y en consecuencia se admitirá la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 21 de septiembre de 2017, mediante el cual este Juzgado inadmitió la demanda presentada por la señora LUZ MARINA CANO DE GONZÁLEZ contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Una vez subsanada y por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se ADMITE la presente demanda conforme al artículo 171, ibídem.

En consecuencia se DISPONE:

1º.- Notifíquese personalmente el presente auto, la demanda y el poder al (la) señor (a) Ministro (a) de Educación Nacional o a su Delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2º.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al (la) señor (a) Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma, notifíquese al (la) representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el párrafo 1º, artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

41

3°.- Se le advierte al apoderado de la parte demandante que debe aportar una copia de la demanda y sus anexos para el archivo del Juzgado.

4°.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

5°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

6°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

7°.- Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante a la abogado WILLIAM BALLÉN NÚÑEZ identificado con C.C. N° 19.268.631 y T. P. N° 57.832 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

Irina ✓ HJOG

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 de abril de 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>----- Secretaria</p> <p>Hoy 5 de abril de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la ley 1437 de 2011.</p> <p>----- Secretaria</p>

A
H



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 4 de abril de 2018

PROCESO: 11001-33-35-016-2017-00407-00
ACCIONANTE: JOSÉ DEL CARMEN ÁVILA TORRES
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia se DISPONE:

1°.- Notifíquese personalmente el presente auto, la demanda y el poder al (la) Director (a) General De La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP o a su Delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al (la) señor (a) Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma, notifíquese al (la) representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1°, artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3°.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días

después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

5°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

6°.- Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado JORGE ENRIQUE PINILLA SOLÓRZANO judicial de la parte demandante al abogado identificado con C.C. N° 6.758.458 y T. P. N° 123.428 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

11/11

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 de abril de 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>----- Secretaria</p> <p>Hoy 5 de abril de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º. artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>----- Secretaria</p>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales, CAN Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 4 de abril de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2017 – 00212- 00
 DEMANDANTE: MARÍA FANNY RIVERA DE LOZANO
 DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO
 NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho adicionará el auto admisorio de la demanda del 24 de agosto de 2017 (fl. 46), previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el presente caso, la parte demandante, en su calidad de docente oficial, pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 244 de 1995, por el pago tardío de las cesantías definitivas reconocidas a través de la Resolución No. 6454 del 08 de noviembre de 2013, proferida por la Secretaría de Educación de Bogotá.

Mediante auto del 11 de diciembre de 2017, la demanda fue admitida contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fl. 46).

No obstante lo anterior, advierte el Despacho que si bien, conforme a lo contemplado en el Decreto 3752 de 2003 el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹ reconoce y paga las cesantías de los docentes, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, también dispone que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serán reconocidas y pagadas por dicho Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual en todo caso debía ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial a la que se encuentre vinculado el docente, sin despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

¹ Creado mediante la Ley 91 de 29 de diciembre de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

Así las cosas, a fin de evitar posteriores nulidades procesales y teniendo en cuenta que la Secretaría de Educación de Bogotá fue quien expidió el acto administrativo mediante el cual se reconocieron las cesantías parciales al actor² y que la Fiduciaria la Previsora S.A. es la entidad encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, resulta imprescindible vincular a dichas entidades como *litisconsortes* necesarios por pasiva, conforme lo establece el artículo 61 del Código General del Proceso³.

Al respecto, la Corte Constitucional señaló que el litisconsorcio necesario puede integrarse: [...] a) al momento de formular la demanda, dirigiéndola contra todos los litisconsortes; b) si así no se hiciera, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio; c) en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de los litisconsortes, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia [...]⁴ Es decir que, en este momento procesal resulta procedente la integración de oficio del litisconsorcio necesario con las entidades mencionadas.

Congruente con lo anterior, el Consejo de Estado en providencia reciente del 11 de diciembre de 2017⁵, al resolver un caso similar al presente, en el que se pretendía el reconocimiento de la sanción moratoria de un docente, revocó la decisión tomada por el Tribunal Administrativo de Risaralda, en cuanto declaró no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva y en su lugar ordenó la vinculación del ente territorial y de la entidad fiduciaria como litisconsortes necesarios por pasiva.

En las anteriores condiciones, se ordenará integrar el litisconsorcio necesario por pasiva con el Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá y la Fiduciaria la Previsora S.A.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

1.- INTEGRAR el litisconsorcio necesario por pasiva del presente medio de control con el Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá y la Fiduciaria la Previsora S.A., en consecuencia:

2.1 Notifíquese personalmente el presente auto al señor Alcalde Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital y al Representante Legal de la

² Resolución No. 6454 del 08 de noviembre de 2013, fl. 3-5.

³ "Artículo 61. *Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio*. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.(...)".

⁴ Sentencia T-289 de 5 de julio de 1995. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda- Subsección A. C.P. William Hernández Gómez.

Fiduciaria la Previsora S.A. o a su delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición del ente notificado, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

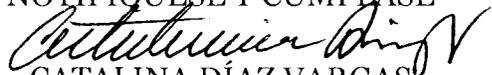
2.2. SOLICITAR A LA PARTE DEMANDANTE ALLEGAR COPIA FÍSICA DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS PARA EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN ORDENADA EN EL NUMERAL ANTERIOR.

2.3. Queda en traslado a los litisconsortes necesarios por el término de treinta (30) días que comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

3.3. ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: Los litisconsortes necesarios con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma deben allegar copia íntegra y legible de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto administrativo demandado y de todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se les advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

3.- Ejecutoriada la presente providencia ingrese al Despacho para continuar con la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 de abril de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaría

Hoy 4 de abril de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por estado electrónico de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º del artículo 201, Ley 1437 de 2011.

Secretaría



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales, CAN Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 4 de abril de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2017 – 0041- 00
 DEMANDANTE: MARTHA VICTORIA TOQUICA ORTÍZ
 DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO
 NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
 MAGISTERIO- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y
 LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A

Previo a llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el presente caso, la parte demandante, en su calidad de docente, pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 244 de 1995, por el pago tardío de las cesantías definitiva reconocidas a través de la Resolución No. 6821 del 27 de noviembre de 2014, proferida por la Secretaría de Educación de Bogotá.

Mediante auto del 15 de marzo de 2017, la demanda fue admitida contra el Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales (fl. 79).

No obstante lo anterior, advierte el Despacho que si bien, conforme a lo contemplado en el Decreto 3752 de 2003 el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹ reconoce y paga las cesantías de los docentes, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, también dispone que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serán reconocidas y pagadas por dicho Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual en todo caso debía ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial a la que se encuentre vinculado el docente, sin despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

¹ Creado mediante la Ley 91 de 29 de diciembre de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

En el mismo sentido, conforme ha sostenido el Consejo de Estado² *“En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentra vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional. A la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil.”*, es decir que la Fiduciaria La Previsora responde por el pago de las cesantías a los docentes.

Como los recursos que administra la Fiduciaria la Previsora S.A. son del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fonpremag, en virtud del contrato de Fiducia que existe con el Ministerio de Educación Nacional, la Previsora S.A., también lleva la personería de ese patrimonio en actuaciones administrativas o judiciales y es su obligación defender y proteger los bienes que conforman el Fideicomiso, contra terceros y ejercer las acciones que correspondan, conforme al artículo 1234, numeral 4 del Código de Comercio, congruente con lo anterior el Decreto 2555 de 2010³

Así las cosas, a fin de evitar posteriores nulidades procesales y teniendo en cuenta que la Secretaría de Educación de Bogotá fue quien expidió el acto administrativo mediante el cual se reconocieron las cesantías definitivas a la actora⁴ y que la Fiduprevisora ostenta la obligación de defender los bienes del fideicomiso, resulta imprescindible vincular a dichas entidades como *litisconsorte* necesario por pasiva, conforme lo establece el artículo 61 del Código General del Proceso⁵.

² Concepto del 23 de mayo de 2002, del H. Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. Dr. César Hoyos Salazar, Radicación Número: 1423.

³ artículo 2.5.5.1 “Los patrimonios autónomos conformados en desarrollo del contrato de fiducia mercantil, aún cuando no son personas jurídicas, se constituyen en receptores de los derechos y obligaciones legales y convencionalmente derivados de los actos y contratos celebrados y ejecutados por el fiduciario en cumplimiento del contrato de fiducia. El fiduciario, como vocero y administrador del patrimonio autónomo, celebrará y ejecutará diligentemente todos los actos jurídicos necesarios para lograr la finalidad del fideicomiso, comprometiendo al patrimonio autónomo dentro de los términos señalados en el acto constitutivo de la fiducia. Para este efecto, el fiduciario deberá expresar que actúa en calidad de vocero y administrador del respectivo patrimonio autónomo. En desarrollo de la obligación legal indelegable establecida en el numeral 4 del artículo 1234 del Código de Comercio, el Fiduciario llevará además la personería del patrimonio autónomo en todas las actuaciones procesales de carácter administrativo o jurisdiccional que deban realizarse para proteger y defender los bienes que lo conforman contra actos de terceros, del beneficiario o del constituyente, o para ejercer los derechos y acciones que le correspondan en desarrollo del contrato de fiducia.

Parágrafo. El negocio fiduciario no podrá servir de instrumento para realizar actos o contratos que no pueda celebrar directamente el fideicomitente de acuerdo con las disposiciones legales.

⁴ Resolución No. 6821 del 27 de noviembre de 2013.

⁵ “Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.(...)”.

Al respecto, la Corte Constitucional señaló que el litisconsorcio necesario puede integrarse: [...] a) al momento de formular la demanda, dirigiéndola contra todos los litisconsortes; b) si así no se hiciera, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio; c) en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de los litisconsortes, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia [...] ⁶ Es decir que, en este momento procesal resulta procedente la integración de oficio del litisconsorcio necesario.

Congruente con lo anterior, el Consejo de Estado en providencia reciente del 11 de diciembre de 2017, al resolver un caso similar al presente, en el que se pretendía el reconocimiento de la sanción moratoria de un docente, revocó la decisión tomada por el Tribunal Administrativo de Risaralda, en cuanto declaró no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva y en su lugar ordenó la vinculación del ente territorial como Litisconsorte necesario por pasiva.

En las anteriores condiciones, se ordenará integrar el litisconsorcio necesario por pasiva con el Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá y la Fiduciaria La Previsora S.A.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

1.- ABSTENERSE de llevar a cabo la audiencia inicial por las razones expuestas en esta providencia.

2.- INTEGRAR el litisconsorcio necesario por pasiva del presente medio de control con el Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá y la Fiduciaria La Previsora S.A., en consecuencia:

2.1 Notifíquese personalmente el presente auto al señor Alcalde Mayor de Bogotá y al Presidente de la Fiduciaria La Previsora S.A., o a su delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición del ente notificado, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. Queda en traslado a los litisconsortes necesarios por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

⁶ Sentencia T-289 de 5 de julio de 1995. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda- Subsección A. C.P. William Hernández Gómez.

3.3. ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: el litisconsorte necesario con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

3. Se procede a reconocerle personería adjetiva al apoderado de la Nación- Ministerio de Educación Nacional, Abogado JUAN PABLO ORTÍZ BELLOFATTO, identificado con C.C 80.039.013 y T.P 152058 de conformidad con el poder que obra a folio 94 del expediente.

4.- Ejecutoriada la presente providencia ingrese al Despacho para continuar con la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

MAM

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 de abril de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 5 de abril de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 4 de abril de 2018

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016 - 2017 - 0487 - 00
 DEMANDANTE: VLADIMIR BETACOUR OSPINA
 DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
 CREMIL

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 21 de febrero de 2018 proferido por este Despacho (fl. 14) y notificado por estado electrónico el 22 de febrero de 2018 (fl. 15), se ordenó subsanar la demanda en el término de diez (10) días, so pena de rechazo. No obstante lo anterior, la parte actora no presentó escrito de subsanación.

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 “*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, dispone:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial” (Negrilla del Despacho).*

Así las cosas, como la parte actora omitió subsanar la demanda ordenada por este Despacho, será rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de acuerdo con lo previsto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Devuélvase al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose y, una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA DIAZ VARGAS

Juez

VVV

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 de abril de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaría

Hoy 5 de abril de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRONICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaría



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales, CAN Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 4 de abril de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2017 – 00312- 00
 DEMANDANTE: ISMAEL SUÁREZ SUÁREZ
 DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO
 NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho adicionará el auto admisorio de la demanda del 9 de noviembre de 2017 (fl. 39), previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el presente caso, la parte demandante, en su calidad de docente oficial, pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 244 de 1995, por el pago tardío de las cesantías definitivas reconocidas a través de la Resolución No. 8844 del 7 de diciembre de 2016, proferida por la Secretaría de Educación de Bogotá.

Mediante auto del 09 de noviembre de 2017, la demanda fue admitida contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria la Previsora S.A. (fl. 39).

No obstante lo anterior, advierte el Despacho que si bien, conforme a lo contemplado en el Decreto 3752 de 2003 el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹ reconoce y paga las cesantías de los docentes, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, también dispone que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serán reconocidas y pagadas por dicho Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual en todo caso debía ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial a la que se encuentre vinculado el docente, sin despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

¹ Creado mediante la Ley 91 de 29 de diciembre de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

En el mismo sentido lo ha sostenido el Consejo de Estado² al exponer que “*En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentra vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional. A la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil.*”

Así las cosas, a fin de evitar posteriores nulidades procesales y teniendo en cuenta que la Secretaría de Educación de Bogotá fue quien expidió el acto administrativo mediante el cual se reconocieron las cesantías definitivas a la actora³, resulta imprescindible vincular a dicha entidad como *litisconsorte* necesario por pasiva, conforme lo establece el artículo 61 del Código General del Proceso⁴.

Al respecto, la Corte Constitucional señaló que el litisconsorcio necesario puede integrarse: [...] a) al momento de formular la demanda, dirigiéndola contra todos los litisconsortes; b) si así no se hiciera, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio; c) en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de los litisconsortes, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia [...]⁵ Es decir que, en este momento procesal resulta procedente la integración de oficio del litisconsorcio necesario.

Congruente con lo anterior, el Consejo de Estado en providencia reciente del 11 de diciembre de 2017⁶, al resolver un caso similar al presente, en el que se pretendía el reconocimiento de la sanción moratoria de un docente, revocó la decisión tomada por el Tribunal Administrativo de Risaralda, en cuanto declaró no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva y en su lugar ordenó la vinculación del ente territorial como Litisconsorte necesario por pasiva.

En las anteriores condiciones, se ordenará integrar el litisconsorcio necesario por pasiva con el Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá.

² Concepto del 23 de mayo de 2002, del H. Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. Dr. César Hoyos Salazar, Radicación Número: 1423.

³ Resolución N° 6405 del 21 de diciembre de 2011, fls. 20-21.

⁴ “Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.(...)”.

⁵ Sentencia T-289 de 5 de julio de 1995. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda- Subsección A. C.P. William Hernández Gómez.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

1.- Adicionar el auto admisorio de la demanda del 9 de noviembre de 2017 en el sentido de INTEGRAR el litisconsorcio necesario por pasiva del presente medio de control con el Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá, en consecuencia:

1.1 Notifíquese personalmente el presente auto al señor Alcalde Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital o a su delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición del ente notificado, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

1.2. Queda en traslado a los litisconsortes necesarios por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

1.3. ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: el litisconsorte necesario con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

3.- Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría dese cumplimiento a la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

HJDG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 de abril de 2018 a las 8:00 a.m.
Secretaria

Hoy 5 de abril de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales, CAN Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 4 de abril de 2018

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016- 2017 - 00100- 00
 DEMANDANTE: ISBELIA BARÓN JAIME
 DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO
 NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
 MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho adicionará el auto admisorio de la demanda del 26 de abril de 2017 (fl. 29), previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el presente caso, la parte demandante, en su calidad de docente oficial, pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 244 de 1995, por el pago tardío de las cesantías definitivas reconocidas a través de la Resolución No. 1870 del 21 de marzo de 2013, proferida por la Secretaría de Educación de Bogotá.

Mediante auto del 26 de abril de 2017, la demanda fue admitida contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria la Previsora S.A. (fl. 29).

No obstante lo anterior, advierte el Despacho que si bien, conforme a lo contemplado en el Decreto 3752 de 2003 el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹ reconoce y paga las cesantías de los docentes, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, también dispone que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serán reconocidas y pagadas por dicho Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual en todo caso debía ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial a la que se encuentre vinculado el docente, sin despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

¹ Creado mediante la Ley 91 de 29 de diciembre de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

Así las cosas, a fin de evitar posteriores nulidades procesales y teniendo en cuenta que la Secretaría de Educación de Bogotá fue quien expidió el acto administrativo mediante el cual se reconocieron las cesantías parciales a la actora², resulta imprescindible vincular a dicha entidad como *litisconsorte* necesario por pasiva, conforme lo establece el artículo 61 del Código General del Proceso³.

Al respecto, la Corte Constitucional señaló que el litisconsorcio necesario puede integrarse: [...] a) al momento de formular la demanda, dirigiéndola contra todos los litisconsortes; b) si así no se hiciera, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio; c) en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de los litisconsortes, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia [...]⁴ Es decir que, en este momento procesal resulta procedente la integración de oficio del litisconsorcio necesario con las entidades mencionadas.

Congruente con lo anterior, el Consejo de Estado en providencia reciente del 11 de diciembre de 2017⁵, al resolver un caso similar al presente, en el que se pretendía el reconocimiento de la sanción moratoria de un docente, revocó la decisión tomada por el Tribunal Administrativo de Risaralda, en cuanto declaró no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva y en su lugar ordenó la vinculación del ente territorial y de la entidad fiduciaria como litisconsortes necesarios por pasiva.

En las anteriores condiciones, se ordenará integrar el litisconsorcio necesario por pasiva con el Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

1.- INTEGRAR el litisconsorcio necesario por pasiva del presente medio de control con el Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá, en consecuencia:

2.1 Notifíquese personalmente el presente auto al señor Alcalde Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital o a su delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

² Resolución No. 1870 del 21 de marzo de 2013, fl. 15-17.

³ "Artículo 61. *Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio*. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.(...)"

⁴ Sentencia T-289 de 5 de julio de 1995. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda- Subsección A. C.P. William Hernández Gómez.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición del ente notificado, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. SOLICITAR A LA PARTE DEMANDANTE ALLEGAR COPIA FÍSICA DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS PARA EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN ORDENADA EN EL NUMERAL ANTERIOR.

2.3. Queda en traslado a los litisconsortes necesarios por el término de treinta (30) días que comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

3.3. ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: Los litisconsortes necesarios con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma deben allegar copia íntegra y legible de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto administrativo demandado y de todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se les advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

3.- Se acepta la renuncia presentada por el apoderado de la parte demandada JEYSSON ALIRIO CHOCONTÁ BARBOSA, identificado con C.C 1.033.706.367 y T.P N° 271.763 de la C.S de J., en tanto que aportó copia de la comunicación a su poderdante en la que le manifiesta su renuncia al mandato conferido, dando así cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

4.- Ejecutoriada la presente providencia ingrese al Despacho para continuar con la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 de abril de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 4 de abril de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por estado electrónico de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3° del artículo 201, Ley 1437 de 2011.

Secretaria

4/4



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judicial CAN, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendojramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 4 de abril de 2018

Expediente: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2018 – 00033 – 00
Demandante: RAFAEL CELY CELY
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y OTRO

Previo a decidir respecto de la admisión de la demanda de la referencia, SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE para que en el término máximo de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue con destino a este proceso la siguiente documentación:

- Certificación que indique el último tipo de vinculación laboral del demandante, indicando claramente al Despacho si laboró como trabajador oficial o como empleado público, de ser el último caso, deberá aportar el respectivo acto administrativo de nombramiento y de retiro a efecto de establecer la jurisdicción competente (numeral 2º, artículo 155 de La Ley 1437 del 2011).
- Certificación que indique la última unidad o sitio geográfico (ciudad o municipio) donde laboró el señor RAFAEL CELY CELY, identificado con C.C. N° 2.590.921.

Las anteriores certificaciones se requieren con el fin de determinar la competencia por el factor territorial (numeral 3º, artículo 156 de la Ley 1437 de 2011), teniendo en cuenta que de las pruebas que obran en el plenario no es posible determinar el último lugar de prestación de servicios del accionante, ni el último tipo de vinculación laboral que ostentó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 de abril de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 5 de abril de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 4 de abril de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2018-0020- 00
 DEMANDANTE: BEATRIZ RUIZ SANTOS
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

De otro lado, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante mediante memorial visible a folio 69 del expediente, solicita el retiro de la demanda, por la Secretaría del Juzgado devuélvase al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose y, una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley ARCHÍVESE la actuación. Lo anterior, de conformidad con el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

Se autoriza a la señora DIANA MARCELA DURÁN ROMERO identificada con C.C. 53.105.130 para que retiren los documentos antes citados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

MAM

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE Bogotá SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 de abril de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 5 de abril de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º del artículo 201, Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 4 de abril de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2018– 0015- 00
DEMANDANTE: HERNANDO NIETO PANQUEVA (Primer
demandante) Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO
NACIONAL.

Revisado el expediente el Despacho observa que hay multiplicidad de demandantes, y de circunstancias individuales diferentes, que hacen complejo el estudio de los requisitos de la demanda, por lo anterior y en aras de la efectividad de los derechos, del equilibrio procesal entre las partes, de los principios de la jurisdicción de lo contencioso administrativo (art. 103 de la Ley 1437/2011) y de la oralidad, este último por cuanto dificulta ostensiblemente la intervención de todos los accionantes en una sola audiencia y adicionalmente determinar la competencia en cada caso y previo a la admisión o inadmisión de la demanda, el apoderado de la entidad demandante debe:

1. Formular demandas separadas, de conformidad con lo pretendido por cada uno de los demandantes.

2. Adecuar la demanda en el sentido de elegir respecto de cuál demandante continuará el proceso en este Despacho Judicial, y cumplir los requisitos de las disposiciones contenidas en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, indicando con toda precisión la designación de las partes, los hechos u omisiones que sirvan de fundamento en la acción y la petición de pruebas que pretende hacer valer, únicamente respecto de una de los demandantes.

Las demandas escindidas se tendrán por presentadas en la fecha que consta a folio 65, esto es, la de presentación de la demanda inicial, pero deberán ser sometidas a reparto.

Finalmente, se advierte a la apoderada que la competencia por factor territorial en el presente medio de control se encuentra determinado por el último lugar donde se prestaron los servicios y en el presente caso los demandantes prestaron sus servicios en diferentes lugares geográficos de Colombia, así las cosas, la escisión ordenada también se requiere para determinar el juez competente

Para efectos de lo anterior, se concede el término judicial de CINCO (05) DÍAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 de abril de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 5 de abril de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 4 de abril de 2018

PROCESO: 11001-33-35-016-2018-00010-00
ACCIONANTE: JOSÉ ANTONIO ACOSTA CALA
ACCIONADO: CREMIL

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia se DISPONE:

1°.- Notifíquese personalmente el presente auto, la demanda y el poder al Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al señor Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma, notifíquese al (la) representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1°, artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3°.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

5°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe

allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

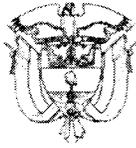
6º.- Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada ÁLVARO RUEDA CELIS, identificado con C.C. N° 79.110.245 y T. P. N° 170.560 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

UJJDG

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 de abril de 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p> <p>Hoy 5 de abril de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>_____ Secretaria</p>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
JUEZ AD HOC

Bogotá D.C., ____ marzo de 2018

04 ABR 2018

Expediente: 11001-33-31-016-2011-00680-00
Naturaleza: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: GILMA DEL CARMEN RONCANCIO CORTEZ
Demandado: LA NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto: RESOLVER RECURSO REPOSICION

Procede el Despacho, a resolver el recurso de reposición interpuesto contra la providencia calendada 8 de febrero de 2017, que resolvió aceptar el impedimento expresado por el doctor CARLOS ALBERTO ROJAS MORENO, Procurador 191 Judicial I Administrativo, por hallarse incurso dentro de la causal del numeral 1, del artículo 150 del C de P.C., recogido en su integridad por el numeral 1, del artículo 141, del C. G. del P., aplicable por extensión que hace el artículo 130 del CPACA, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

Enterado el señor Procurador 191 Judicial I para la Conciliación, del auto fechado 8 de febrero de 2017, proferido dentro del proceso de la referencia, mediante notificación por conducta concluyente el 28 de junio de 2017, y hallándose en términos, interpuso recurso de reposición contra la mencionada providencia, donde el señor Agente del Ministerio Público de manera clara y precisa hace saber al Despacho sobre la incompetencia para resolver impedimentos relacionados con Procuradores.

El impugnante, por vía de reposición aduce la imperiosa necesidad de dar aplicación a lo ordenado en el artículo 45 del C. G. del P., que en uno de sus apartes testa: **“Los agentes del ministerio Público deben declararse impedidos cuando ellos, su cónyuge, o compañero permanente, o parientes dentro de cuarto grado de consanguinidad o civil o segundo de afinidad, tengan interés en el proceso. Al declararse impedidos expresaran los hechos en que se fundan. Los impedimentos y las recusaciones deben ser resueltos por el superior del funcionario que actúe como agente del Ministerio Público y si las declara fundadas designará a quien deba reemplazarlo.”** (subrayo)

No obstante, habiéndose presentado el escrito de impedimento en el mes de julio de 2014, por parte del doctor CARLOS ALBERTO ROJAS MORENO, quien se desempeñaba como Procurador 191 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá, y habiendo sustentado su solicitud en el numeral 1, del artículo 150 del C. de P.C., que se refiere al interés directo en el resultado del proceso, surge a todas luces a pesar de lo expresado anteriormente, al tenor de la parte del artículo 145 del C. G. del P., que éste Despacho en estricta semántica no es competente para resolver el impedimento deprecado por el accionante; razón suficiente para dejar sin efecto la providencia impugnada.

Por lo anterior resuelve:

PRIMERO: Dejar sin efecto en todas sus partes la providencia calendada 8 de febrero de 2017, por las razones expuestas que le sirven de fundamento en la parte considerativa.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa, para que sea éste quien resuelva el impedimento planteado en su oportunidad por el Procurador 191 Judicial I para la Conciliación Administrativa.

TERCERO: Resuelto lo anterior ingrese de nuevo el expediente al Despacho para la continuación del trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase



RAMIRO BASILI COLMENARES SAYAGO
Juez 16 Administrativo – Ad Hoc

RBCS

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Juzgado Administrativo del Circuito Ad Hoc
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo Bogotá D. C.
Sección Segunda
Bogotá, D. C., Carrera 57 N° 43-91

Bogotá, D. C., 8 de febrero de 2018 **04 ABR 2018**

Radicado: 11001-33-31 016-2009-00031-00

Acción: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS**

Demandada: **Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la
Judicatura – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial**

Asunto: SE AVOCA CONOCIMIENTO y SE CITA PARA AUDIENCIA
DE PRUEBAS

CONSIDERACIONES:

El Doctor **EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS**, mediante apoderado, el 22 de enero de 2009 presentó demanda (folios 8 a 20 C. 1) en acción de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, la cual fue repartida al Juzgado 16 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., (f. 21 C. 1).

Mediante auto del 17 de junio de 2009 el juzgado admitió la demanda y ordenó las notificaciones y trámites de rigor (folios 23 y 24). Consignado el valor fijado para gastos procesales se surtieron las notificaciones y los traslados correspondientes. Dentro del término de fijación en lista la entidad accionada contestó la demanda (31 a 39 C.1) y por providencia del 25 de noviembre de 2009 el asunto se abrió a pruebas y se decretaron las solicitadas por la parte accionante. La demandada no pidió pruebas aunque solicitó tener como tales los documentos allegados al proceso y las que se decreten de oficio.

El 21 de abril de 2010 el Juez 16 Administrativo del Circuito consideró que estaba impedido para seguir conociendo del proceso porque le "asiste un interés directo en el resultado del mismo, como quiera que dicha bonificación tiene incidencia directa para establecer el salario de los Jueces de la República" y ordenó enviar el expediente al juzgado que le sigue en turno numérico (folios 58 y 59), en donde el 9 de julio de 2010

aceptó el impedimento y por la misma razón el titular de ese Despacho también se declaró impedido y ordenó su remisión al Juzgado 18 Administrativo del Circuito, en donde se repitió la misma situación que en los juzgados anteriormente mencionados. Remitido el asunto al Juzgado 19, este al Juzgado 20 y así sucesivamente (folios 78 a 144 C. 1) hasta que finalmente el expediente fue remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para decidir lo correspondiente a los impedimentos.

Aceptados los impedimentos por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por auto del 30 de mayo de 2012 se indicó que se procediera al sorteo de Juez **ad hoc** (folios 4 a 11 cuaderno 2) y fue designado el Doctor JUAN FRANCISCO FORERO GÓMEZ (folio 14 cuaderno 2), quien no aceptó y lo mismo ocurrió, por diversas razones, con la Doctora MARÍA LOLITA BARRERA y con los Doctores JOSÉ HERNEY VICTORIA LOZANO y JAVIER MANTILLA ROJAS.

Así las cosas, el tres (03) de marzo de dos mil quince (2015), la Presidenta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Honorable Magistrada BEATRIZ MARÍA MARTÍNEZ QUINTERO ordenó a la Secretaria General remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, adscrita a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D. C., para su reparto entre los Jueces de Descongestión, (folio 21 cuaderno 2).

Fue repartido el expediente al Juzgado Cuarto (4) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D. C., Sección Segunda, para lo pertinente, el que mediante providencia del 22 de mayo de 2015 (folios 145 a 150 C. 1) se declaró impedido y dispuso remitir el expediente al Juzgado 16 Administrativo de Descongestión.

Posteriormente el expediente regresó al Tribunal Administrativo de Cundinamarca en donde se hizo un nuevo reparto al Honorable Magistrado LUIS MANUEL LASSO LOZANO, quien mediante auto del 23 de julio de 2015 ordenó que se hiciera nuevo sorteo de nuevo Juez **Ad hoc**, conforme a lo dispuesto en la providencia del 30 de mayo de 2012 (folio 4 C. 3).

En tal virtud se hizo el sorteo respectivo y así se designó al Doctor LUIS ALEJANDRO CORZO MANTILLA, quien no se posesionó, por lo que en un nuevo sorteo fue seleccionado como Juez **Ad hoc** el nombre del suscrito RAMIRO BORJA ÁVILA. Una vez se recibió la comunicación de rigor se tomó posesión del cargo el 18 de agosto de 2016 (folio 20 C. 3).

Corresponde ahora avocar el conocimiento del proceso y darle el correspondiente impulso procesal.

Se observó que el auto del 25 de noviembre de 2009 (folio 41) decretó las pruebas pedidas por las parte actora y que en desarrollo de esa decisión se libraron los oficios respectivos (folios 43 a 45 C. 1), los cuales fueron contestados (folios 48 a 50, 53), salvo el oficio del folio 44.

Por otra parte, procede reconocerle personería para actuar a la Doctora AÍDA JANETH MOJICA GÓMEZ, nueva apoderada de la entidad accionada conforme al poder que obra folio 8 del C. 3.

En mérito de lo expuesto,

SE RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia en virtud a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

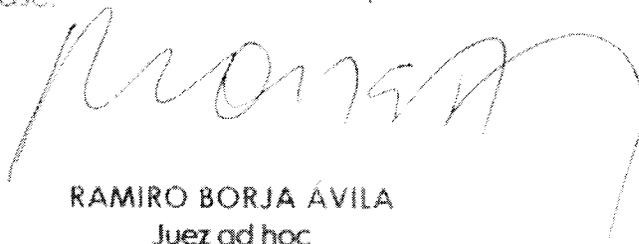
SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes de los documentos que obran a folios 48 al 50 y 53 del cuaderno principal.

TERCERO: ORDENAR que se reitere la petición contenida en el oficio N° OJ-2322 del 16 de diciembre de 2009 que obra a folio 44 del cuaderno N° 1, para que sea atendida en el término de diez (10) días, contados desde el recibo de la respectiva solicitud, so pena de las sanciones legales correspondientes.

CUARTO: DESIGNAR a la Secretaría del Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito de Bogotá, D. C., las funciones secretoriatas correspondientes con éste proceso.

QUINTO: RECONOCER personería a la Doctora Aída Janeth Mojica Gómez, titular de la Tarjeta Profesional de Abogado N° 161.532 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y cédula de ciudadanía N° 23'681.624 de La Capilla, (Boyacá), para actuar como apoderada de la entidad accionada conforme al mandato que obra a folio 8 del cuaderno 3.

Notifíquese y cúmplase.



RAMIRO BORJA ÁVILA
Juez ad hoc



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
CONJUEZ JAVIER GUSTAVO RINCÓN SALCEDO

04 ABR 2018

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICADO: 11001-33-35-016-2011-00670-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CAMILO MONTOYA REYES
ACCIONADA: LA NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Estando el presente asunto al Despacho, debe el suscrito ordenar que se realice una diligencia previa con el objeto de continuar con el trámite del proceso, pues se hace necesario concentrar los trámites de Despacho y secretaria del expediente en un mismo estrado Judicial y así lograr que se tenga un conocimiento claro por parte de los demandantes y de las entidades demandadas, del lugar en el que pueden tener acceso efectivo al expediente y de igual manera, para registrar las decisiones en el sistema de gestión judicial siglo XXI del Juzgado que presta colaboración en la sustanciación de los procesos.

Lo anterior en consideración a los inconvenientes que se han presentado en la notificación de las providencias y la realización de ciertas diligencias de Despacho y secretariales, pues ello ha llevado a confusión a los usuarios de la administración de justicia.

Aunado a ello, por cuanto el registro de providencias en el sistema de gestión judicial y en la estadística que llevan los Juzgados trimestralmente ante el Consejo Superior de la Judicatura, debe reflejar las providencias que se proyectan por los empleados del mismo y que se suscriben efectivamente por

el funcionario correspondiente.

En este sentido, y de acuerdo con las instrucciones impartidas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como son los algunos de los empleados del Juzgado 26 Administrativo de Oralidad de Bogotá, quienes han venido colaborando en la proyección de providencias en el presente asunto, es indispensable que los procesos queden cargados al Despacho en mención, por las razones antes anotadas.

Por lo expuesto, se solicita que por Secretaría se oficie a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, con el objeto que se asigne el presente proceso al Juzgado 26 Administrativo de Oralidad de Bogotá, otorgándole un número de radicado por asignación en el sistema de Gestión Judicial Siglo XXI. Ello con el objeto de concentrar la totalidad de actuaciones del proceso en un solo Despacho Judicial, logrando así que las partes cuenten con la totalidad de la información del expediente en un solo lugar, y adicionalmente, se puedan reportar las providencias que efectivamente proyectan los empleados del Despacho en sistema y en estadística.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER GUSTAVO RINCÓN SALCEDO
Conjuez



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

AD HOC

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43 – 91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendojramajudicial.gov.co

Teléfono 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 04 ABR 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2016 – 00218 00
DEMANDANTE: MIGUEL ESPINOSA LIEVANO
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE
LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Visto el informe Secretarial que antecede este funcionario encuentra que efectivamente la notificación del auto de fecha 29 de junio de 2017, mediante el cual se inadmitió la demanda, no fue notificado en la forma ordenada, por lo que se advierte, no operó en este caso la publicidad y el debido proceso, por lo que habrá que declarar sin efectos las actuaciones secretariales surtidas en este Juzgado.

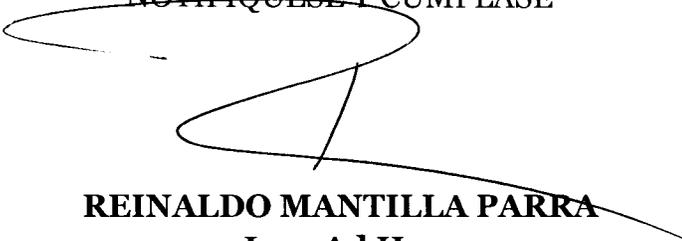
Por lo anterior, se dispone:

1°. Declarar sin valor ni efecto alguno, las notificaciones y actuaciones surtidas por la Secretaría del Juzgado 16 Administrativo de Oralidad de Bogotá, a partir de la notificación del auto de fecha 29 de Junio de 2017 que inadmitió la demanda, inclusive.

2°. Por la Secretaría del Juzgado 16 Administrativo de Oralidad, dese cumplimiento a lo ordenado en la parte final del auto de fecha 29 de junio de 2017.

Hecho lo anterior, ingrese nuevamente el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


REINALDO MANTILLA PARRA
Juez Ad Hoc

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 de abril de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 5 de abril de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria